


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA NECESIDAD DE PUBLICAR LAS DILIGENCIAS DE IDENTIFICACIÓN DE
TERCERO EN UN DIARIO DE CIRCULACIÓN NACIONAL, ADEMÁS DE LA
PUBLICACIÓN REALIZADA EN EL DIARIO DE CENTRO AMÉRICA**

LUIS ANTONIO MORÁN ENRIQUEZ

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2008

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE PUBLICAR LAS DILIGENCIAS DE IDENTIFICACIÓN DE
TERCERO EN UN DIARIO DE CIRCULACIÓN NACIONAL, ADEMÁS DE LA
PUBLICACIÓN REALIZADA EN EL DIARIO DE CENTRO AMÉRICA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LUIS ANTONIO MORÁN ENRIQUEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, octubre de 2008.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
VOCAL V:	Br. Gabriela María Santizo Mazariegos
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de la Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

DORIS LUCRECIA ALONSO HIDALGO

Abogada y Notaria
Colegiado 6398

Guatemala, 05 de noviembre de 2007

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria
Guatemala

Respetable Licenciado Castillo:

De acuerdo con el nombramiento emitido por esa Jefatura, el día veintinueve de agosto de dos mil siete, en el que se me faculta para que como Asesora pueda realizar modificaciones que tengan por objeto mejorar el trabajo de investigación del Bachiller **LUIS ANTONIO MORÁN ENRÍQUEZ**, intitulado "LA NECESIDAD DE PUBLICAR LAS DILIGENCIAS DE IDENTIFICACIÓN DE TERCERO EN UN DIARIO DE CIRCULACIÓN NACIONAL, ADEMÁS DE LA PUBLICACIÓN REALIZADA EN EL DIARIO DE CENTRO AMÉRICA", procedo a emitir el siguiente dictamen:

Del trabajo de tesis presentado por el Bachiller **Luis Antonio Morán Enríquez**, se establece que el trabajo de investigación realizado contribuye grandemente y de una manera técnica y científica con los estudiosos del derecho guatemalteco, toda vez que constituye una garantía constitucional por la cual el Estado garantiza la seguridad jurídica en el presente caso de los asuntos que se tramitan en jurisdicción voluntaria.

El presente trabajo de Tesis cumple con todos los requisitos exigidos por la reglamentación universitaria vigente, en esencial lo establecido en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis previo a optar al título de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, así como del Examen General Público. Se concluye indicando que el Bachiller **Luis Antonio Morán Enríquez**, en su trabajo de investigación ha utilizado la metodología pertinente, y la forma de redacción ha sido clara y práctica para la fácil comprensión del lector.

En tal virtud como Asesora, emito mi **DICTAMEN FAVORABLE** para que el presente trabajo de tesis del Bachiller **Luis Antonio Morán Enríquez** continúe su trámite.

Doris Lucrecia Alonso Hidalgo
Abogada y Notaria

Doris Lucrecia Alonso Hidalgo
Licda. Doris Lucrecia Alonso Hidalgo

7ª. Avenida 3-74 Zona 9, Edificio "74", 7º. Nivel, Oficina 700
Guatemala, Centroamérica
Teléfonos 2331 9042, 2332 4494 y 2334 0088. Fax: 2331 4655
lucrecia_alonsodeorellana@hotmail.com





UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, diecinueve de noviembre de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) EDDY GIOVANNI ORELLANA DONIS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante LUIS ANTONIO MORÁN ENRIQUEZ, Intitulado: "LA NECESIDAD DE PUBLICAR LAS DILIGENCIAS DE IDENTIFICACIÓN DE TERCERO EN UN DIARIO DE CIRCULACIÓN NACIONAL, ADEMÁS DE LA PUBLICACIÓN REALIZADA EN EL DIARIO DE CENTRO AMÉRICA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

**LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**

cc.Unidad de Tesis
MTCL/sllh



Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis
Abogado y Notario
7ª. Av. 3-74 Zona 9 Edificio "74" Oficina 700
TEL. 23340088, 23319042, 23324494



Guatemala, 20 de Diciembre del 2007.

Licenciado

Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

Licenciado Castillo Latín:

De acuerdo con el nombramiento emitido por esa jefatura, el día 19 de noviembre del 2007, en el que se dispone nombrarme como Revisor del trabajo de tesis del bachiller LUIS ANTONIO MORÁN ENRIQUEZ, y para lo cual rindo el siguiente dictamen: El trabajo de tesis presentado se intitula "LA NECESIDAD DE PUBLICAR LAS DILIGENCIAS DE IDENTIFICACIÓN DE TERCERO EN UN DIARIO DE CIRCULACIÓN NACIONAL, ADEMÁS DE LA PUBLICACIÓN REALIZADA EN EL DIARIO DE CENTRO AMÉRICA".

En definitiva, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones, recomendaciones y bibliografía utilizada, son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, resulta procedente dar el presente DICTAMEN FAVORABLE, aprobando el trabajo de tesis revisado.

Atentamente.



Eddy Giovanni Orellana Donis
Colegiado 4,940



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veinte de mayo del año dos mil ocho.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante LUIS ANTONIO MORAN ENRIQUEZ, Titulado LA NECESIDAD DE PUBLICAR LAS DILIGENCIAS DE IDENTIFICACION DE TERCERO EN UN DIARIO DE CIRCULACION NACIONAL, ADEMÁS DE LA PUBLICACION REALIZADA EN EL DIARIO DE CENTRO AMERICA Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.

MTCL/ragm



DEDICATORIA

- A JESUCRISTO: Como fuente creadora de la sabiduría y guía espiritual; gracias por permitirme alcanzar este triunfo.
- A MIS PADRES: Irma Enriquez de Morán y José Miguel Angel Morán Menendez (Q.E.P.D.) Con amor fraternal. Por haberme enseñado la humildad, el respeto y la superación.
- A MIS HIJOS: Con especial cariño y amor.
- A MI FAMILIA Y HERMANOS: Gracias por su apoyo incondicional.
- A MIS AMIGOS: Mirna Ramírez, Carmen Ramírez, Bilmer López y José Manuel Estrada, con quienes he compartido el desarrollo y motivación de la vida, sinceramente, gracias.
- A: La Universidad De San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

ÍNDICE

Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. La jurisdicción voluntaria.....	1
1.1 Antecedentes en Guatemala.....	1
1.2 Definición de Jurisdicción voluntaria.....	1
1.2.3 Definición legal.....	2
1.3 Características de la jurisdicción voluntaria.....	2
1.4 Principios del derecho notarial y su aplicación a la jurisdicción voluntaria	3
1.4.1 Principios generales de la jurisdicción voluntaria.....	3
1.4.1.1 La escritura.....	4
1.4.1.2 Inmediación procesal.....	4
1.4.1.3 Dispositivo.....	4
1.4.1.4 Publicidad.....	4
1.4.1.5 Economía procesal.....	5
1.4.1.6 Sencillez.....	5
1.4.2 Principios fundamentales de la jurisdicción voluntaria.....	5
1.4.2.1 Consentimiento unánime.....	6
1.4.2.2 Actuaciones y resoluciones.....	7
1.4.2.3 Colaboración de las autoridades.....	8
1.4.2.4 Audiencia a la Procuraduría General de la Nación, (antes al Ministerio Público).....	8
1.4.2.5 Ámbito de aplicación de la ley y opción al trámite.....	9
1.4.2.6 Inscripción en los registros.....	9
1.4.2.7 Remisión al Archivo General de Protocolos.....	10
1.5 Asuntos de jurisdicción voluntaria notarial.....	11
1.6 Notificaciones notariales.....	13
1.7 Certificaciones notariales.....	13

CAPÍTULO II

2. La identificación de tercero.....	15
2.1 El nombre.....	17
2.1.1 Definición del nombre.....	18
2.1.2 Origen del nombre.....	19
2.1.3 Teorías para determinar la naturaleza jurídica del nombre.....	20
2.1.3.1 Como un derecho de propiedad.....	20
2.1.3.2 Como institución de policía civil.....	20
2.1.3.3 Derecho la personalidad.....	21
2.1.3.4 Como un derecho de familia.....	21
2.1.4 Características.....	21
2.1.5 Elementos del nombre.....	22
2.2 Cambio de nombre.....	24
2.3 Identificación de la persona.....	25
2.4 Protección legal del nombre.....	26
2.4.1 En materia civil.....	26
2.4.2 En materia penal.....	26
2.5 Definición de las diligencias de identificación de tercero.....	27
2.6 Trámite de la identificación de tercero.....	28
2.6.1 Publicación de la diligencia de identificación de tercero.....	29
2.6.2 De la oposición y resolución.....	30
2.6.3 Efectos de la publicación.....	30
2.6.4 Del acta de notoriedad.....	31
2.7 Diferencia de la identificación de tercero con la identificación de persona	31
2.8 Base legal para la identificación de tercero.....	33
2.9 Bosquejo del trámite de identificación de tercero.....	35

CAPÍTULO III

3. La notificación.....	37
-------------------------	----

	Pág.
3.1 Generalidades.....	37
3.2 Concepto de acto procesal.....	38
3.2.1 Requisitos de los actos procesales.....	39
3.2.1.1 Subjetivos.....	39
3.2.1.2 Objetivos.....	40
3.2.1.3 De actividad.....	41
3.2.2 El tiempo en los actos procesales.....	42
3.2.3 El plazo.....	42
3.2.3.1 Clasificación de los plazos.....	43
3.2.3.2 Modo de computar los plazos.....	45
3.3 Clasificación de los actos procesales de comunicación.....	47
3.3.1 La citación.....	48
3.4 La notificación.....	48
3.5 El emplazamiento.....	54

CAPÍTULO IV

4. La notificación personal.....	57
4.1 Conceptos.....	57
4.2 Generalidades.....	58
4.3 Resoluciones que deben notificarse personalmente.....	60
4.4 Formas de realizar la notificación personal.....	61
4.5 Notificación personal por edictos.....	62
4.6 Regulación legal.....	63

CAPÍTULO V

5. La publicación de las diligencias de identificación de tercero en el Diario de Centro América y la necesidad de publicar dicha diligencia en otro diario de mayor circulación.....	67
5.1 Historia del Diario de Centro América.....	67

	Pág.
5.2 Cobertura del Diario de Centro América.....	71
5.3 Formas de adquirir el Diario de Centro América.....	71
5.4 Procedimiento para suscribirse al Diario de Centro América.....	72
5.5 Conocimiento de los pobladores de San Martín Jilotepéque, Departamento de Chimaltenango, sobre el Diario de Centro América.....	74
5.6 Efectos de la publicación en el Diario de Centro América.....	75
5.7 Cobertura y circulación de los distintos diarios del país.....	77
5.7.1 Formas para adquirir un ejemplar del diario de Centro América por los habitantes de las comunidades alejadas.....	79
5.7.2 Formas de adquirir un ejemplar de los demás diarios que circulan en el país.....	80
5.8 Criterio de los juristas sobre la necesidad de publicar las diligencias de Identificación de tercero en un diario de circulación nacional.....	80
5.9 Criterio de los Notarios sobre la forma en que se encuentra regulado el trámite de las diligencias de identificación de tercero.....	81
5.10 Generalidades sobre el conocimiento de la población respecto a las diligencias de identificación de tercero, según encuesta realizada	82
5.11 Comentarios finales.....	83
CONCLUSIONES.....	87
RECOMENDACIONES.....	89
BIBLIOGRAFÍA.....	91

INTRODUCCIÓN

En el presente estudio se realizó una investigación acerca del trámite de las diligencias de identificación de tercero, especialmente con respecto a la publicación en el Diario Oficial de Centro América, de conformidad con la legislación, la solicitud de la identificación de tercero debe ser publicada en el diario oficial por medio de un edicto, con los datos respectivos y si no hubiere oposición dentro de los diez días después de publicada, el juez dicta resolución declarando si procede o no la identificación; como se observa, la función de la publicación es la de notificar a los interesados y especialmente, a la persona que en vida se solicite la notoriedad de su nombre.

Es aquí en donde se encuentra la problemática investigada, toda vez que la publicación señalada en el Código Procesal Civil y Mercantil, no cumple con su función de notificar debidamente a los interesados, pues de conformidad con la información obtenida, dicho diario no tiene cobertura a nivel nacional e inclusive no cubre todos los municipios del departamento de Guatemala, lo que imposibilita su adquisición a la mayoría de la población pues no es distribuido en ningún puesto fuera de la oficinas de dicho diario; por tal razón, considero que en la forma en que se tramitan las diligencias voluntarias de identificación de tercero, no se respeta ni se cumple con los derechos de todos los interesados; siendo necesario que en estas diligencias, además de la publicación en el Diario de Centro América, se publiquen en otro diario de mayor circulación, que tenga cobertura en todas las regiones de nuestro país.

En ese orden de ideas, y con el objeto de llegar a una conclusión objetiva, se realizó

el presente trabajo, planteándose en el plan de investigación, la siguiente hipótesis: La publicación realizada dentro del trámite de diligencias voluntarias de identificación de tercero, surte los efectos de notificación personal, por lo que es necesario que se regule dentro de nuestro ordenamiento legal que dicha publicación debe realizarse también en otro diario que tenga circulación y distribución nacional, además del Diario de Centro América, con el fin de no afectar los derechos de las personas que tengan interés en el asunto. Asimismo se bosquejó como objetivo: Determinar si la publicación realizada dentro del trámite de identificación de tercero surte los efectos de notificación personal, y establecer la necesidad de regular en nuestro ordenamiento legal que dicha publicación se realice también en otro diario que tenga cobertura y distribución nacional, con el objeto de no afectar los derechos de las personas que tengan interés en el asunto.

Ante los planteamientos señalados y con el ánimo de colaborar en la solución del problema, en este análisis se aportan elementos científicos de conocimiento, tanto teóricos, legales y sociales; habiéndose utilizado la metodología adecuada y recomendada por el asesor, especialmente el método inductivo, el sintético y el analítico, así como la técnica de investigación bibliográfica, la entrevista y la encuesta, arribándose a la conclusión que confirma la hipótesis planteada, en el sentido que la investigación arroja datos reales y objetivos que demuestran que en la realidad, sí existe violación del debido proceso y es necesaria la publicación del edicto emitido en las diligencias de identificación de tercero en otro diario de mayor circulación.

Para arribar a la conclusión señalada, el trabajo de investigación se estructuró en cinco capítulos, de la siguiente manera: El primero se refiere a la jurisdicción voluntaria,

antecedentes, definición, características y principios; el segundo capítulo se circunscribe a la identificación de tercero, definición del nombre, características, teorías para determinar la naturaleza jurídica del nombre, protección legal del nombre y base legal para la identificación de tercero.

En el tercer capítulo se realiza un estudio acerca de la notificación, sus generalidades, requisitos, plazo, modo de computar los plazos, clasificación de los actos procesales de comunicación, el emplazamiento, etc.; el cuarto capítulo se refiere a la notificación personal, conceptos, generalidades, resoluciones que deben notificarse personalmente, formas de realizar la notificación personal, la notificación personal por edictos y regulación legal.

En el quinto, y último capítulo, se hace un análisis sobre la publicación de las diligencias de identificación de tercero en el Diario de Centro América y la necesidad de publicar dicha diligencia en otro diario de mayor circulación, historia del Diario de Centro América, cobertura, formas de adquisición y procedimiento para suscribirse al citado diario, efectos de la publicación en el Diario de Centro América, cobertura y circulación de los otros diarios del país.

CAPÍTULO I

1. La jurisdicción voluntaria

1.1 Antecedentes en Guatemala:

Seguramente los primeros asuntos de jurisdicción voluntaria ante notario fueron la declaración de hecho ante notario y el matrimonio notarial. En 1963 el Código Procesal Civil y Mercantil, amplió el campo de acción del notario en asuntos de Jurisdicción Voluntaria, regulando aspectos como: El proceso sucesorio intestado y testamentario; La identificación de tercero y la notoriedad y, Las subastas voluntarias. El Código Civil del mismo año, regulo en este campo sobre el matrimonio, la unión de hecho e identificación de personas.

1.2 Definición de jurisdicción voluntaria

De conformidad con Guillermo Cabañellas, la jurisdicción voluntaria es: “Aquella en que no existe controversia entre las partes; la que no requiere la dualidad entre las mismas. Se trata de actuaciones ante los jueces, para solemnidad de ciertos actos o para el pronunciamiento de determinadas resoluciones que los tribunales deben dictar.”¹

Para Manuel Ossorio, La jurisdicción voluntaria “es la caracterizada por no existir controversia de particulares, ni exigir siquiera su dualidad. La jurisdicción contenciosa es por eso su antítesis procesal.”²

¹ Cabañellas, Guillermo, **Diccionario de derecho usual**. pág. 212

² Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 420

“Calamandréi, citado por Mario Aguirre Godoy concibe como una función esencialmente administrativa. Esa administración ejercida por órganos judiciales, la define como: La administración pública de derecho privado ejercida por órganos Judiciales.”³

1.2.3 Definición legal

De conformidad con el Artículo 401 del Código Procesal Civil y Mercantil “La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.”

En esta clase de asuntos, se requiere de un juez, sin que exista controversia alguna entre las partes.

Se acude a la jurisdicción voluntaria con los asuntos que pueden conocerse, tramitarse y resolverse ante notario, sin que exista contención entre los particulares.

1.3 Características de la jurisdicción voluntaria

Como se ha señalado lo que caracteriza a la jurisdicción voluntaria es la ausencia de discusión entre las partes y “la actuación de los órganos del Estado se concreta a una función certificante de la autoridad del acto”⁴.

³ Muñoz, Nery Roberto, **Jurisdicción voluntaria notarial**, pág. 1

⁴ **Ibid**, pág. 3

Según Luis Felipe Sáenz Juárez citado por Nery Muños, existen dos notas características:

La de proteger y asegurar los derechos privados de los particulares, y no hay partes contrapuestas”⁵.

1.4 Principios del derecho notarial y su aplicación en la jurisdicción voluntaria

De conformidad con el licenciado Nery Muñoz, entre los principios propios del derecho notarial que se aplican a la jurisdicción voluntaria, están:

“De la forma, de intermediación, de rogación, del consentimiento, de seguridad jurídica, de autenticación, de fe pública y de publicidad, los cuales son principios generales del Derecho notarial”⁶.

1.4.1 Principios generales de la jurisdicción voluntaria

Dentro de los principios generales de la jurisdicción voluntaria conforme a la licenciada Sonia Doradea Guerra, se encuentran:

- “Escritura
- Intermediación Procesal
- Dispositivo
- Publicidad
- Economía Procesal

⁵ **Ibid**, págs. 3,4

⁶ **Ibid**, pág. 7

- Sencillez”⁷

1.4.1.1 La escritura

Se basa en que todos los trámites de jurisdicción voluntaria se deben hacer constar por escrito por medio de actas notariales. Así como resoluciones, avisos, publicaciones y certificaciones, entre otros.

1.4.1.2 Inmediación procesal

Consiste en que el notario debe estar en contacto con los requirentes, recibiendo sus declaraciones y solicitudes, haciendo constar lo que presencie, por constarle personalmente o lo que le refieran y por lo tanto para dar razón referencial.

1.4.1.3 Dispositivo

Consiste en que tanto la iniciativa como el impulso, tramitación, ofrecimiento y rendición de las pruebas, está a cargo de los solicitantes e interesados.

1.4.1.4 Publicidad

En jurisdicción voluntaria todo el expediente es público, se ordenan publicaciones, se expiden certificaciones, avisos, etc., y por último, se inscriben los asuntos en un registro

⁷ Doradea Guerra, Sonia, **Las diligencias voluntarias de reposición de partidas, tramitadas ante notario y su adición decreto 54-77 del Congreso de la República**, pág. 63

público, y los expedientes se entregan en definitiva al archivo general de protocolos, en donde pueden ser consultados por cualquier persona que tenga interés.

1.4.1.5 Economía procesal

Si el notario es capaz y diligente en los asuntos de jurisdicción voluntaria, y actúa con dedicación y esmero, dará como resultado una solución rápida al asunto planteado.

Al tramitarse ante notario, se evita que los tribunales se congestionen (la economía es para el Estado). El requirente lo que obtiene es un resultado satisfactorio en menos tiempo, lo que para él representa economía. El notario lo que obtiene es una fuente adicional de trabajo.

1.4.1.6 Sencillez

El notario al redactar debe ser técnico, al mismo tiempo debe hacerlo con sencillez, debe evitar el uso de lenguaje redundante, ornamental o que haga difícil o confusa la interpretación.

1.4.2 Principios fundamentales de la jurisdicción voluntaria

En el Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, se encuentran los siguientes:

1. Consentimiento unánime
2. Actuación y resoluciones
3. Colaboración de las autoridades
4. Audiencia a la Procuraduría General de la Nación
5. Ámbito de aplicación de la ley y opción al trámite
6. Inscripción en los registros
7. Remisión al archivo general de protocolo

1.4.2.1 Consentimiento unánime

Este principio está contemplado en el Artículo. 1° de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, el cual literalmente establece: “Para que cualquier asunto de los contemplados en esta ley pueda ser tramitado ante notario, se requiere el consentimiento unánime de todos los interesados. Si alguno de las particulares, en cualquier momento de la tramitación, manifestare oposición, el notario se abstendrá de seguir conociendo y remitirá lo actuado al tribunal correspondiente...”

Es muy importante que todos los interesados estén de acuerdo con el notario que va actuar; si alguno no lo está, esto será motivo suficiente para que el notario deje de conocer, y remita el expediente al tribunal correspondiente.

Si no hay consentimiento unánime, no tendría sentido hablar de jurisdicción voluntaria, y los efectos serían: que el notario no puede actuar y que en el momento que exista oposición, se declare contencioso.

1.4.2.2 Actuaciones y resoluciones

Al respecto de las actuaciones y resoluciones en estas diligencias, el Artículo 2 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77 del Congreso establece: “Todas las actuaciones se harán constar en acta notarial, salvo las resoluciones que serán de redacción discrecional., pero debiendo contener: la dirección de la oficina del notario, la fecha, el lugar, la disposición que se dicte y la firma del notario.” Los avisos o publicaciones deberán llevar la dirección de la oficina del notario.”

Las actas notariales son de “requerimiento”, con la que se inicia el trámite, con la diferencia que aquí el requerido es el notario. En ella, el solicitante o requirente, hace una relación del asunto, presenta y ofrece la prueba pertinente y solicita en la actuación del notario para el trámite o asunto de que se trate. Las actas notariales deben cumplir los requisitos de los Artículos 60, 61 y 62 del Código de Notariado.

A este principio también le llaman “de forma”, porque lleva la expresión escrituraria y externa de los expedientes de jurisdicción voluntaria notarial, por cuya virtud se impone la obligación del cumplimiento de ciertos requisitos: la constancia en actas notariales de todas las actuaciones y el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes fiscales.

Los requisitos de las resoluciones están contemplados en el Artículo. 2, transcrito anteriormente.

1.4.2.3 Colaboración de las autoridades

Con respecto a este principio, establece el Artículo 3 del mismo cuerpo legal citado anteriormente lo siguiente: “Los notarios por medio de oficio podrán requerir de las autoridades la colaboración que sea necesaria, a fin de obtener los datos e informes que sean indispensables para la tramitación de los expedientes, cuando no le fueren proporcionados después de requeridos tres veces, podrán acudir al juez de primera instancia de su jurisdicción para apremiar al requerido.”

En la práctica, es el interesado el que presenta los documentos pertinentes al iniciar el procedimiento.

1.4.2.4 Audiencia a la Procuraduría General de la Nación, (antes al Ministerio Público)

Al respecto el Artículo 4 regula: “En los casos que esta ley disponga, será obligatoria la audiencia a la Procuraduría General de la Nación –PGN-, la que deberá evacuarla en el término de tres días, antes de dictar cualquier resolución, bajo pena de nulidad de lo actuado. El notario podrá recabar la opinión de la PGN en los casos de duda o cuando lo estime necesario. Cuando la opinión de la PGN fuere adversa, el notario, previa notificación a los interesados, deberá enviar el expediente al tribunal competente para su resolución.”

La opinión de la Procuraduría General de la Nación –PGN- es vinculante, porque obliga. La ley tiene señalado en qué casos de le debe dar audiencia a la Procuraduría General de la Nación –PGN-, y sin esa opinión favorable no se puede dictar resolución, so

pena de nulidad. Si la opinión es desfavorable, el notario no puede resolver, y debe remitirlo al tribunal correspondiente, después de haber informado a las partes. El juez debe resolver. La opinión de la PGN. no obliga al juez, al notario sí.

1.4.2.5 Ámbito de aplicación de la ley y opción al trámite

Está contenido en el Artículo 5. “Esta ley es aplicable a todos los asuntos cuya tramitación notarial se permita en los siguientes Artículos, sin perjuicio de que también puedan tramitarse ante notario los casos contemplados en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Los interesados tienen opción a acogerse al trámite notarial o al judicial, según lo estimen conveniente y, para la recepción de los medios de publicación, deben de observarse los requisitos que preceptúan el Código Procesal Civil y Mercantil.

En cualquier momento la tramitación notarial puede convertirse en judicial, o viceversa.

En el primer caso, el notario debe enviar el expediente al tribunal que sea competente. En todo caso, puede requerir el pago de sus honorarios profesionales.”

1.4.2.6 Inscripción en los registros

Se encuentra establecido en el Artículo. 6. “Para la inscripción de cualquier resolución notarial en los registros públicos de documentos y actos jurídicos, será

suficiente la certificación notarial de la resolución o fotocopia o fotostática auténtica de la misma. Tal certificación o reproducción será enviada en duplicado, por el notario, con aviso, a fin de que el original se devuelva debidamente razonado.”

Al dictarse la resolución final en cualquier asunto de jurisdicción voluntaria, el notario debe expedir certificación.

El objeto de que las resoluciones vayan en duplicado, es para que el original se devuelva razonado por el registrador, haciendo constar la operación efectuada en los libros.

1.4.2.7 Remisión al Archivo General de Protocolos

Con respecto a este principio el Artículo 7 en la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala establece: “Una vez concluido cualquier expediente, el notario deberá enviarlo al Archivo General de Protocolos, institución que dispondrá la forma en que se archive.”

El destino final de los expedientes fenecidos ante notario debe ser el Archivo General de Protocolos, dependencia del Organismo Judicial que lleva control de los notarios.

No existe tiempo determinado para que el notario entregue el expediente, ni sanción por no hacerlo. Es por eso que muchos expedientes permanecen en las oficinas de los notarios.

1.5 Asuntos de jurisdicción voluntaria notarial

Los asuntos que se pueden tramitar ante notario están regulados en tres cuerpos legales: el Código Procesal Civil y Mercantil, la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77 del Congreso de la República y el Decreto Ley 125-83, Ley de Rectificación de Área.

Por orden de antigüedad principiaremos desarrollando los asuntos contenidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, el cual los tiene regulado en el Libro Cuarto: Procesos Especiales, Título I: Jurisdicción Voluntaria. No obstante este cuerpo legal trae contemplados algunos asuntos que pueden tramitarse ante Notario, al regular las disposiciones comunes lo hace siempre refiriéndose al juez y no menciona al notario. Se entiende, ya que en el campo de la Jurisdicción Voluntaria, no todos los asuntos se pueden llevar de forma notarial, hay asuntos que sólo se pueden tramitar ante el órgano jurisdiccional competente. Notarialmente, se pueden tramitar:

1. La identificación de tercero o acta de notoriedad,
2. Las subastas voluntarias, y
3. El proceso sucesorio.

Por aparte en la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77 del Congreso de la República, está regulado que ante notario se pueden llevar los siguientes asuntos:

1. Ausencia
2. Disposición y gravamen de bienes de menores, incapaces y ausentes.
3. Reconocimiento de preñez o de parto
4. Cambio de nombre
5. Partidas y Actas del Registro Civil
6. Determinación de edad
7. Patrimonio familiar
8. Adopción

Por último tenemos el Decreto Ley 125-83. Éste es el último Decreto emitido con relación a la Jurisdicción Voluntaria.

Su propósito es regular un procedimiento ágil y que al mismo tiempo garantice los derechos de terceros y los propios intereses del Estado, cuando por diversas causas figuran inscritos en el Registro de la Propiedad, bienes inmuebles urbanos, con áreas mayores a las que real y físicamente comprenden.

El Decreto Ley fue emitido por el Jefe de Estado el 13 de octubre de 1983, y entró en vigencia el 29 de octubre del mismo año. El asunto que regula es la rectificación de área en bienes inmuebles urbanos.

1.6 Notificaciones notariales

En Guatemala, también son de utilidad debido a que el Notario, es un auxiliar del juez, la ley expresamente reconoce la intervención notarial en los artículos 33 y 71 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Los jueces pueden, a solicitud de parte, encomendar a un Notario la realización de determinados actos, entre ellos las notificaciones, ayudando con ello a descongestionar el excesivo volumen de trabajo en los tribunales.

Es la prueba auténtica de haber puesto en conocimiento de otra, determinada noticia (notificación).

Se utilizan para comunicar a una persona, una situación que debe ser de su conocimiento, porque le favorece o le afecta, por ejemplo: La notificación de una donación, la revocatoria de un mandato o de una donación.

Su redacción es discrecional, pero debe de indicar el contenido de la actuación notificada.

1.7 Certificaciones notariales

“Para la inscripción de cualquier resolución notarial en los registros públicos de documentos y actos jurídicos será suficiente la certificación notarial de la resolución, o fotocopia o fotostática auténtica de la misma. Tal certificación o reproducción será enviada

en duplicado, por el notario, con aviso, a fin de que el original se devuelva debidamente razonado.” (Artículo 6º. Decreto 54-77)

Al dictarse la resolución final, en cualquier asunto de jurisdicción voluntaria el Notario debe expedir las certificaciones que los interesados le soliciten, pero siempre sobre la resolución del asunto sometido a sus actuaciones.

Estas certificaciones pueden expedirse por los medios acostumbrados, la transcripción literal de la misma o la reproducción por medio de fotocopia o fotostática auténtica de la resolución.

CAPÍTULO II

2. La identificación de tercero

La identificación de tercero, es una diligencia voluntaria que de conformidad con el Código Procesal Civil y Mercantil, puede ser tramitada ante un juez de Primera Instancia o un notario, señalando el mismo cuerpo legal que la solicitud se mandará publicar en el Diario Oficial en un edicto que contendrá el nombre completo de la persona cuya identificación se pide, los nombres y apellidos que hubiere usado constante y públicamente y los que aparezcan en su partida de nacimiento.

Sucede frecuentemente que una persona use incompleto su nombre o use nombre distinto al que aparece inscrito en su partida de nacimiento y que legalmente le corresponde. En estos casos, la persona puede acudir ante un notario y declararle bajo juramento esa circunstancia, el notario lo hacer constar en una escritura pública de identificación de persona, testimonio del cual se inscribe en el Registro Civil.

Para los casos en que la persona voluntariamente no acuda ante notario o que halla fallecido, se legisló la figura de la Identificación de Tercero o Acta de Notoriedad.

Se le llama Identificación de Tercero, debido a que no es el propio interesado quien hace la identificación y acta de notoriedad ya que lo que se declara es un hecho notorio, público.

Para Ricardo Alvarado Sandoval, “la identificación de tercero es el trámite de jurisdicción voluntaria a través del cual una persona, distinta y diferente de la que se trata de identificar, inicia las gestiones con el propósito de que se reconozca que una persona, ya fallecido (por lo regular), que en vida utilizó varios y diferentes nombres, distintos con respecto al que consta en su respectiva inscripción registral de la partida de nacimiento”.⁸

Nery Muñoz señala que se le llama “identificación de tercero, debido a que no es el propio interesado quien hace la identificación y acta de notoriedad ya que lo que se declara es un hecho notorio público”⁹

Por tanto, en la identificación de tercero nos encontramos con el hecho de que quien inicia el trámite no es la persona misma, pues ésta ya falleció o no se le localiza, sino alguien que tiene un legítimo interés en que se reconozcan esos diferentes nombres que ella ha utilizado, a efecto de que con posterioridad, puedan ejercitarse ciertos derechos u obligaciones en relación a esa persona fallecida o que no se localiza. Este trámite, según se ha mencionado, también puede ser realizado en la vía judicial, o bien, en la vía notarial, lo cual queda a discreción del promoviente.

En este tipo de asuntos lo que se pretende es enmendar una situación de hecho que, bajo otra circunstancia, debió haber quedado resuelta por parte de la persona a quien se trata de identificar. La persona en cuestión, pudo haber utilizado tanto de la identificación de persona como del cambio de nombre para regularizar su situación de identificación. Sin embargo, al no haberlo realizado en su momento, las personas que le

⁸ Alvarado Sandoval, Ricardo. **Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca.** pág. 66

⁹ Muñoz, **Ob. Cit.**, pág. 40

sobreviven pueden recurrir a este procedimiento, y así hacer efectivos sus derechos en lo que corresponda.

Como se puede observar este proceso se hace necesario en virtud de que alguna persona haya usado públicamente un nombre distinto con el que fue inscrito en el Registro Civil correspondiente y no puede o no quiere acudir personalmente a realizar su identificación de persona, por lo que proviene el problema básicamente del nombre, siendo entonces necesario conocer a fondo esta institución jurídica a manera de entender y desarrollar mejor nuestro tema.

2.1 El nombre

Es un elemento esencial, básico y fundamental de la persona y su estado. Desde un punto de vista práctico, cabe afirmar que la elección del nombre no es motivo de elección para la persona que lo ostenta, al menos no originalmente. Ante esto, es un elemento personal pero que no ha sido elegido por el individuo, por lo que cabe la posibilidad que ya de una manera consciente la persona decida, por sí misma o a través de sus representantes legales (padre, tutor), realizar un cambio de nombre, por alguna circunstancia que justifique la realización de un trámite.

2.1.1 Definición del nombre

Conforme lo apunta la Licenciada Blanca Elvira López Pozuelos de López: "La necesidad de diferenciar a las personas de los demás miembros de la colectividad o frente al Estado a que pertenecen, ha existido en todas las épocas"¹⁰.

Por su parte la Licenciada Beltranena de Padilla afirma que: "La importancia del nombre en el campo jurídico estriba en la necesidad de establecer quién es el titular de los derechos o el responsable de las obligaciones"¹¹.

De conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, se entiende por el nombre "La parte de la oración que da a conocer las cosas o las personas por su esencia o sustancia"¹².

Alberto Spota citado por la Licenciada Beltranena lo define como: "Medio de designar a las personas y constituye un derecho subjetivo intelectual y de carácter eminentemente extrapatrimonial".¹³

Es la denominación verbal o escrita de la persona, que sirve para distinguirla de las demás que forman el grupo social, haciéndola, en cierto modo, inconfundible.

El nombre de una persona se forma de varios vocablos unidos, que no tienen el mismo origen ni la misma importancia.

¹⁰ López Pozuelo de López, Blanca Elvira, **El derecho de las personas**. pág. 26

¹¹ Beltranena de Padilla, María Luisa, **Lecciones de derecho civil**. pág. 24

¹² Real Academia de la Lengua Española, **Diccionario**. pág. 284

¹³ Beltranena de Padilla; **Ob. Cit.**, pág. 24

2.1.2 Origen del nombre

Según lo expresa Planiol citado por la licenciada López Pozuelo, "entre los antiguos, el nombre era único e individual, ya que cada persona tenía un sólo nombre y no lo transmitía a sus descendientes"¹⁴.

"En la antigüedad, se usaba un sistema dotado de sencillez en cuanto a esta designación, dando a las personas un nombre único e individual, costumbre que subsistió entre los hebreos y los griegos y el cual no se transmitía de padres a hijos ni revelaba vínculo familiar alguno".

En Roma, el nombre del ciudadano romano, ya revela un vínculo entre la persona y la familia a la cual pertenece y el nombre, único en su inicio se integra con tres elementos: praenomen, que es la designación individual de la persona; nomen gentilitium, común a todos los miembros de la gens y que demostraba la pertenencia a la misma familia; y el cognomen, que indicaba el vínculo de la filiación (este último en un inicio fue personal, posteriormente el de un jefe de familia ilustre se transmitía a sus descendientes que entonces formaban una rama distinta a los demás de una misma gens. Esto en cuanto al nombre de los varones, puesto que las mujeres solo poseían praenomen y nomen gentilitium. Hacia el siglo XIII el nombre patronímico o apellido viene a constituir un elemento de identificación, viene a constituir un nombre civil que individualiza a las personas. El nombre actualmente consta de dos elementos: nombre propio y apellido.

¹⁴ López Pozuelos de López, **Ob. Cit.** pág. 26

2.1.3 Teorías para determinar la naturaleza jurídica del nombre

Si bien nadie discute la necesidad y obligatoriedad del nombre, no sucede lo mismo en cuanto se refiere a su naturaleza jurídica. Han surgido a este respecto diversos criterios, como los que a continuación se exponen:

2.1.3.1 Como un derecho de propiedad

El nombre ha sido considerado como un derecho de propiedad, basándose en que el derecho al nombre puede hacerse valer contra cualquier persona, siendo oponible erga omnes, teniendo entonces un carácter absoluto. Aunque el nombre posea caracteres comunes al derecho de propiedad, es imposible considerarlo como tal derecho, puesto que la propiedad es exclusiva (una cosa no puede pertenecer a varias personas), pero varias personas sí pueden llevar el mismo nombre; el derecho de propiedad nos autoriza a disponer libremente de la cosa de la cual somos titulares; cosa que no se permite con el nombre, por estar fuera del comercio de los hombres.

2.1.3.2 Como institución de policía civil

Tal como lo señala la licenciada López Pozuelos, citando a Planiol, el nombre “es una institución de policía civil. Es la forma obligatoria de designación de las personas”.¹⁵

¹⁵ **Ibid**, pág. 27

2.1.3.3 Derecho de la personalidad

Según esta teoría debe incluirse al nombre entre los derechos de la personalidad, concibiéndolo como algo inherente a la personalidad humana. Todos tenemos derecho de impedir que nuestra persona sea confundida con otra, y por ello el nombre sirve para distinguirnos e individualizarnos de las demás personas, tenemos derecho que se nos proteja en su uso, porque todo desconocimiento de él importa la posibilidad de una confusión. Es un derecho sui generis destinado a proteger nuestra personalidad.

2.1.3.4 Como un derecho de familia

Ya que el nombre patronímico es el signo anterior distintivo del estado de las personas que resulta de la filiación, el mismo se puede considerar como un derecho de familia.

2.1.4 Características

El nombre es absoluto, oponible contra cualquier persona, es obligatorio, en virtud de que por la función que desempeña, se impone por el ordenamiento jurídico su uso obligatorio frente a los órganos del Estado, imponiéndose sanciones a quienes usen un nombre distinto frente a sus autoridades.

Asimismo, el derecho al nombre es inmutable, no se puede cambiar a capricho. Este es un carácter relativo porque el mismo puede cambiarse con autorización judicial, pero no en todos los casos sino cuando median motivos suficientes y plenamente justificados, o en

los casos previstos en la ley. Otra de sus características es que es extrapatrimonial, es decir que no se puede valorar en dinero, estando por lo tanto fuera del comercio, derivándose de ello que no pueda estar sujeto a la venta, cesión, gravamen o transmisión alguna. Es también imprescriptible.

2.1.5 Elementos del nombre

Los elementos del nombre son: el nombre propio y el apellido. El nombre propio, prenombre o nombre de pila es el elemento individual que sirve para distinguir a los diferentes miembros de una misma familia.

En la antigüedad, el nombre se daba al niño en el momento del bautismo, de donde se deriva la designación de "nombre de pila"; actualmente, este nombre se asigna a cada individuo en el momento de efectuar el asiento de su partida de nacimiento en el Registro Civil. El Código Civil lo denomina "nombre propio". Este es puesto a la persona por los padres en el momento de asentar la partida de nacimiento en el Registro Civil, pudiendo darle el nombre que desean sin existir al respecto ninguna limitación en cuanto a su designación y número, pero generalmente se dan uno o dos nombres. En los casos en que los padres son desconocidos, de acuerdo con el Código Civil, el nombre es impuesto por la persona o institución que inscriba su nacimiento en el Registro Civil.

El nombre patronímico, apellido o nombre de familia, es el elemento que indica la filiación del individuo, el cual es común a todos los miembros de una misma familia. En cuanto al apellido o nombre patronímico, este se adquiere por filiación. En nuestro Código Civil, después del nombre propio se agregan el apellido del padre en primer lugar y el

apellido de la madre en segundo, esto en el caso de que los padres sean casados o cuando no siéndolo hayan reconocido a la persona como hijo suyo. En cuanto al hijo fuera de matrimonio, le corresponde al apellido de cualquiera de los padres que lo hubiera reconocido, o de aquel frente al cual se pronunció la sentencia declaratoria de filiación, pero en tanto no se produzca este reconocimiento voluntario o no recaiga tal sentencia declaratoria es improcedente el uso del apellido del padre. Otro de los modos de adquisición del apellido es por virtud de la filiación adoptiva, ya que por la misma se crea un vínculo legal de familia y el adoptado es reconocido como hijo del adoptante, adquiriendo en consecuencia los mismos derechos del hijo propio, de manera que al constituirse ésta, el adoptado adquiere el derecho de usar el apellido del adoptante. El Código Civil establece que: Al constituirse la adopción, el adoptante adquiere la patria potestad sobre el adoptado y éste tiene derecho a usar el apellido de aquel. El apellido puede adquirirse por el matrimonio, ya que por virtud de él, la mujer agrega al apellido propio el apellido del marido, utilizando la partícula "de" pero sin que por ello sufra alguna mutación el apellido propio de la mujer (Artículo 108 del Código Civil). Esta norma ha sido criticada, puesto que tiene sus raíces en el Derecho Español en donde se usaba el apellido del esposo con sentido posesivo, apareciendo en nuestra legislación a partir del Código Civil de 1933. Cabe hacer notar que no existe en Guatemala regulación legal alguna para establecer el orden del uso o colocación de los apellidos. La costumbre en nuestro país, como en muchos otros, que en este particular ha sido factor determinante ha impuesto primero el apellido del padre y en segundo término el de la madre.

2.2 Cambio de nombre

Siendo que el apellido se adquiere por la filiación natural o adoptiva, por lo tanto, si los nombres de los padres sufren alguna modificación, esto trae como consecuencia el cambio del apellido de los hijos.

El cambio de nombre de acuerdo a nuestra legislación puede efectuarse ya sea por autorización judicial de acuerdo al procedimiento establecido en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo II del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 (Artículos 438 y 439), o notarialmente, conforme el Decreto 54-77 del Congreso de la República.

En cuanto a este tópico, la Licenciada Blanca Elvira López Pozuelos de López, afirma: "El procedimiento de cambio de nombre, es rápido y sencillo, bastando que se prueben las causas que motivan dicho cambio, las que una vez estudiadas por el Juez o calificadas por el notario y siendo justificadas plenamente, se accede a lo solicitado. Este es un procedimiento que requiere publicidad, por lo que puede suceder que el cambio de nombre de una persona, le cause perjuicio a otra, la que puede perfectamente oponerse a dicho cambio, probando los motivos que tenga para ello, esto es así, porque teniendo todos el derecho a que sea respetada nuestra individualidad y a que nuestro nombre sea respetado, la ley nos concede sobre el mismo, tanto la protección civil, como la protección penal, al imponerse severas penas a aquel que usurpare nuestro nombre. En el caso del matrimonio se produce una adquisición del apellido, operando esta adición de manera automática y por mandato legal, sin que sea necesario declaración judicial al respecto".¹⁶

¹⁶ **Ibid.** pág. 29

2.3 Identificación de la persona

Conforme el criterio expuesto por la Licenciada Maria Luisa Beltranena de Padilla: "La persona individual se identifica con los elementos nominales que señala el Artículo 4o. del Código Civil que son el nombre propio y apellido de sus padres casados, o del de sus padres no casados que lo hubieren reconocido, o tratándose de hijos de padres desconocidos, el nombre con que los haya inscrito la persona o institución que los inscriba. Ahora bien, conforme el Artículo 5o. del Código Civil, "el que constante y públicamente use nombre propio o apellido distinto del que consta en su partida de nacimiento, o use incompleto su nombre, u omita alguno de los apellidos que le corresponden, puede establecer su identificación por medio de declaración jurada hecha en escritura pública, por la misma persona si fuere mayor de edad o por sus padres que ejercieren la patria potestad, o por cualquiera que tenga interés en su identificación". Existen tres casos de procedencia: por el uso constante y público de nombre propio o apellido distinto; cuando el interesado use incompleto su nombre; y cuando se omita algunos de los apellidos que le corresponde. Esto se debe a que tales variaciones u omisiones causan en el público en general una determinada impresión sobre la identidad de la persona, que es distinta de su legal y verdadera; por lo que por tal motivo es más que suficiente para autorizar la diligencia de identificación de persona.

Dentro de las formas de identificación de una persona, están:

a) Por medio de la cédula de vecindad (Artículo. 1 Decreto Legislativo número 1735, como documento de identidad personal)

b) Por medio del pasaporte, para el caso de extranjeros (Ley de Migración, Decreto número 22-86 del Congreso de la República).

c) Por medio de la licencia de conducir para los conductores de vehículos (Ley de Transito, Decreto 66-72 del Congreso de la República).

d) Cedula de vecindad o dos testigos conocidos por el notario, para el caso de los instrumentos públicos o notariales (Artículo 29 del Código de Notariado).

2.4 Protección legal del nombre

2.4.1 En materia civil

A través de la impugnación contra la persona que indebidamente use nuestro nombre, así como la oposición que se puede plantear en diligencias voluntarias de cambio de nombre, por ejemplo.

2.4.2 En materia penal

A través de la imposición de una pena derivada de la comisión de un hecho delictivo, usando un nombre supuesto para evadir la justicia o cometer algún hecho ilícito.

Al respecto el Código Penal establece en su Artículo 337:

"Quien usare públicamente nombre supuesto, será sancionado con multa de quinientos a tres mil quetzales. Si el uso del nombre supuesto tuviere por objeto ocultar algún delito,

eludir una condena, o causar algún perjuicio al Estado o a un particular, además de la sanción señalada en el párrafo que antecede, se impondrá al responsable prisión de uno a dos años".

2.5 Definición de las diligencias de identificación de tercero

La identificación de tercero "es el trámite de jurisdicción voluntaria a través del cual una persona, distinta y diferente de la que se trata de identificar, inicia las gestiones con el propósito de que se reconozca que una persona, ya fallecida (por lo regular), que en vida utilizó varios y diferentes nombres, distintos con respecto al que consta en su respectiva inscripción registral de la partida de nacimiento".¹⁷

Por tanto, en la identificación de tercero nos encontramos con el hecho de que quien inicia el trámite no es la persona misma, pues ésta ya falleció o no se le localiza, sino alguien que tiene un legítimo interés en que se reconozcan esos diferentes nombres que ella ha utilizado, a efecto de que con posterioridad, puedan ejercitarse ciertos derechos u obligaciones en relación a esa persona fallecida o que no se localiza. Este trámite, según se ha mencionado, también puede ser realizado en la vía judicial, o bien, en la vía notarial, lo cual queda a discreción del promoviente.

En este tipo de asuntos lo que se pretende es enmendar una situación de hecho que, bajo otra circunstancia, debió haber quedado resuelta por parte de la persona a quien se trata de identificar. La persona en cuestión, pudo haber utilizado tanto de la identificación de persona como del cambio de nombre para regularizar su situación de identificación. Sin embargo, al no haberlo realizado en su momento, las personas que le

¹⁷ Alvarado Sandoval, **Ob. Cit**; pág. 70

sobreviven pueden recurrir a este procedimiento, y así hacer efectivos sus derechos en lo que corresponda.

2.6 Trámite de la identificación de tercero

Como quedó señalado anteriormente las personas se identifican con sus nombres y apellidos completos. Sin embargo en algunas ocasiones personas usan incompleto su nombre o usen nombre distinto al que aparece inscrito en su partida de nacimiento y que legalmente le corresponde. En estos casos, la persona puede acudir ante un notario, y declararle bajo juramento esa circunstancia. El notario lo hace constar en escritura pública de identificación de persona, testimonio de la cual se inscribe en el Registro Civil.

Como en cualquier situación, para los casos en que la persona voluntariamente no acuda ante notario o que haya fallecido, se legisló la figura de la Identificación de Tercero o Acta de Notoriedad.

Como en la Identificación de Tercero, no es el propio interesado quien hace la identificación, se hace el Acta de Notoriedad, ya que lo que se declara es un hecho notorio, público.

“El trámite, como sucede con la mayor parte de los asuntos de jurisdicción voluntaria notarial, comienza con el acta de requerimiento. En esta acta se procede a identificar legalmente al o la promoviente del trámite, así como los nombres de la persona que lo motiva, para lo cual deben presentarse los documentos respectivos (cédula de vecindad, certificación de partida de nacimiento y de defunción de la persona a la que se identificará,

y otros documentos que pudieran resultar pertinentes). Asimismo, debe ofrecerse la declaración testimonial, pudiendo ser parientes las personas que hayan de testificar. Esta acta se caracteriza porque es la única acta notarial de la cual se extiende un duplicado, lo cual se debe a que habrá de ser inscrita en el Registro Civil. Como se recordará, las actas son documentos únicos, irreproducibles en principio, debido a que no queda constancia ni registro de ellas, como sucede en el caso de las escrituras matrices que son preservadas en el Protocolo. Es por ello que esta acta, desde el punto de vista de su reproducción, es especial”.¹⁸

Cumplidos los requisitos del acta, se procede a dictar la primera resolución, a través de la cual se da por iniciado el trámite, recibida la documentación que se ha aportado al proceso y el ofrecimiento de la declaración de testigos. También se ordena la publicación de un edicto en el Diario Oficial. Inmediatamente, debe procederse a la notificación de la resolución, para que cumpla con todos sus efectos legales.

2.6.1 Publicación de las diligencias de identificación de tercero

En cuanto al edicto, el Artículo 440 del Código Procesal Civil y Mercantil, prevé que será solo uno el que se publique en el Diario Oficial, y en él deberá consignarse el nombre completo de la persona a quien se intenta identificar, así como los nombres y apellidos que hubiere usado constante y públicamente.

Una vez publicado el edicto, debe esperarse a que transcurra el plazo legal de 10 días, durante los cuales es factible que pudiera presentarse oposición.

¹⁸ Alvarado Sandoval, **Ob. Cit;** pág. 69

En caso de que la hubiere, el Notario deberá abstenerse de continuar conociendo y procederá a remitir el expediente al Juez Civil de Primera Instancia de la circunscripción correspondiente, a efecto de que él conozca y resuelva.

2.6.2 De la oposición y resolución

Siendo que la identificación de un tercero puede perjudicar a otra persona, la ley previendo esta circunstancia como quedó señalado anteriormente, regula en su Artículo 441 del Código Procesal Civil y Mercantil lo siguiente: “Si se tratare de la identificación de un tercero y hubiere oposición dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación, se seguirá un juicio ordinario ante un juez de primera instancia, suspendiéndose las diligencias voluntarias. En este caso, el notario que conociere de ellas, las remitirá al juez correspondiente.

Si no hubiere oposición, el juez dictará resolución declarando si procede o no la identificación y mandará que se anote en el Registro Civil. La resolución es apelable”.

2.6.3 Efectos de la publicación

Como se puede deducir del párrafo anterior, este trámite puede afectar en sus derechos a otra persona, por lo que se previó la publicación, siendo entonces que la misma cumple con la función de notificación personal a cualquiera que pueda resultar afectada por la identificación de un tercero, inclusive a la misma persona de quien se pretende declarar la notoriedad de su nombre, toda vez que esta diligencia se puede practicar de una persona en vida o de alguien que haya fallecido.

2.6.4 Del acta de notoriedad

El Artículo 442 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece la tramitación ante notario regulando: “En el caso, de identificación de un tercero ante notario, una vez publicado el edicto a que se refiere el artículo 440 y pasado el término para la oposición sin que esta se haya hecho valer, el notario podrá hacer constar la notoriedad de la identificación en acta que contendrá:

1. Requerimiento de la persona interesada, comprobando la calidad con que actúa.
2. Declaración jurada del interesado, acerca de los extremos de su solicitud.
3. Declaración de dos testigos, cuando menos, pudiendo ser parientes de la persona de cuya identificación se trate.
4. Relación de los documentos que se han tenido a la vista.
5. Declaratoria de la notoriedad de la identificación, justificada suficientemente a juicio del notario.

Al finalizar el procedimiento indicado, el Notario debe compulsar certificación del Acta de Notoriedad en duplicado y enviarla al Registro Civil en donde aparece registrado el nacimiento de la persona cuya identificación se trate; y posteriormente remitir el expediente al Archivo General de Protocolos”.

2.7 Diferencia de la identificación de tercero con la Identificación de persona

La identificación de tercero la hace otra persona distinta a quien se identifica (porque no puede o no quiere acudir ante el notario), en el caso de la identificación de

persona, es la propia persona la que acude a su identificación. Los dos casos proceden cuando, la persona a quien se identifica usa incompleto su nombre o usa otro que no es el que le aparece en su partida de nacimiento, por lo que se procede a identificar en un Acta de Notoriedad (identificación de tercero) y en escritura pública (la identificación de persona). Luego de las publicaciones de los edictos, y dentro de los diez días siguientes puede dar una oposición, la cual se seguirá en Juicio Ordinario, si no se hiciera oposición alguna, entonces el notario procederá a hacer constar la Identificación de Persona o la Identificación de Tercero, según el caso, en un Acta de Notoriedad.

En conclusión el trámite de la identificación de tercero o Acta de Notoriedad es a requerimiento de parte interesada, comprobando la calidad con que actúa; en la misma se hace declaración Jurada del requirente acerca de los extremos de su solicitud; debe darse la declaración de dos testigos, como mínimo, pudiendo ser parientes de la persona a identificar; relación de los documentos que se han tenido a la vista y, declaración de la notoriedad de la identificación, justificada suficientemente a juicio del notario, el trámite es el siguiente:

- 1 Acta de Requerimiento;
- 2 Primera Resolución, dando trámite a las diligencias de identificación de persona o de tercero, según el caso, ordenando la publicación del edicto;
- 3 Publicación del edicto en el Diario de Centro América;
- 4 Si existe oposición, el notario suspende las diligencias y remite al Juez de primera Instancia competente;
- 5 Si no hubiere oposición, el notario hará constar la notoriedad en Acta Notarial;
- 6 Se certifica el acta de marras, en duplicado y se envía al Registro Civil donde aparece registrado el nacimiento de la persona cuya identificación se trate.

7 Se remite el expediente al Archivo General de Protocolos.

2.8 Base legal para la identificación de tercero

La base legal para la identificación de tercero también se encuentra en dos cuerpos legales, a saber, el Código Civil, Decreto Ley 106: Artículos 4,5 y 7; y el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107: Artículos 440, 441, 442.

“El trámite, como sucede con la mayor parte de los asuntos de jurisdicción voluntaria notarial, comienza con el acta de requerimiento. En esta acta se procede a identificar legalmente al o la promoviente del trámite, así como los nombres de la persona que lo motiva, para lo cual deben presentarse los documentos respectivos (cédula de vecindad, certificación de partida de nacimiento y de defunción de la persona a la que se identificará, y otros documentos que pudieran resultar pertinentes). Asimismo, debe ofrecerse la declaración testimonial, pudiendo ser parientes las personas que hayan de testificar. Esta acta se caracteriza porque es la única acta notarial de la cual se extiende un duplicado, lo cual se debe a que habrá de ser inscrita en el Registro Civil. Como se recordará, las actas son documentos únicos, irreproducibles en principio, debido a que no queda constancia ni registro de ellas, como sucede en el caso de las escrituras matrices que son preservadas en el Protocolo. Es por ello que esta acta, desde el punto de vista de su reproducción, es especial”.¹⁹

Cumplidos los requisitos del acta, se procede a dictar la primera resolución, a través de la cual se da por iniciado el trámite, recibida la documentación que se ha aportado al proceso y el ofrecimiento de la declaración de testigos. También se ordena la publicación

¹⁹ Alvarado Sandoval, **Ob. Cit.**, pág. 65,66,67

de un edicto en el Diario Oficial. Inmediatamente, debe procederse a la notificación de la resolución, para que cumpla con todos sus efectos legales.

En cuanto al edicto, el Artículo 440 del Código Procesal Civil y Mercantil tal y como se anotó, señala que será solo uno el que se publique en el Diario Oficial, y en él deberá consignarse el nombre completo de la persona a quien se intenta identificar, así como los nombres y apellidos que hubiere usado constante y públicamente.

Una vez publicado el edicto, debe esperarse a que transcurra el plazo legal de 10 días, durante los cuales es factible que pudiera presentarse oposición; en caso de que la hubiere, el Notario deberá abstenerse de continuar conociendo y procederá a remitir el expediente al Juez Civil de Primera Instancia de la circunscripción correspondiente, a efecto de que él conozca y resuelva.

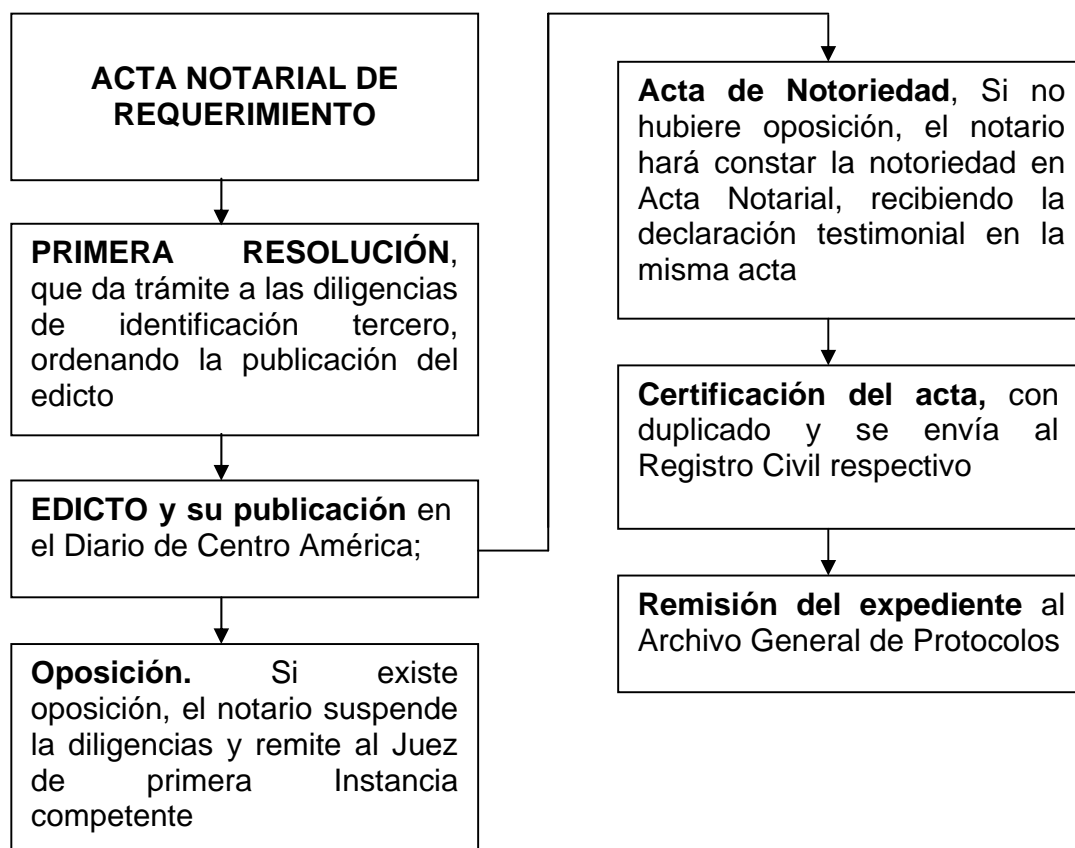
Por el contrario, si transcurren los 10 días de publicado el edicto sin que hubiere oposición, el Notario se encuentra facultado legalmente a levantar el acta de Notoriedad, en la que hará constar la identificación de tercero. Las formalidades de esta acta están previstas en el Artículo 442 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

La certificación del acta notarial de Notoriedad debe ser remitida por el Notario al Registro Civil respectivo, con su duplicado, a efecto de que se proceda a realizar la anotación al margen de la inscripción en que fue inscrito el nombre de la persona que ha sido identificada. “Debe tenerse presente que esta es la única acta notarial de la cual, forzosamente, debe extenderse duplicado. Como se dijo, las actas notariales son

instrumentos públicos únicos, irrepitibles, que no son factibles de preservar y conservar como sucede en el caso de las escrituras matrices”²⁰.

La última fase del trámite, de la misma manera como corresponde a todos los asuntos de jurisdicción voluntaria, consiste en la remisión del expediente fenecido al Director del Archivo General de Protocolos, para lo cual no se establece plazo en la legislación vigente, lo cual da ocasión a que el Notario no cumpla o lo haga cuando le plazca. Este vacío legal –al no haber determinado un plazo para el cumplimiento de la obligación- puede, a no dudar, afectar al cliente y la certeza jurídica que busca.

2.9 Bosquejo del trámite de identificación de tercero



Fuente: propia con base al Decreto 54-77 del Congreso de la República

²⁰ *Ibid.* pág. 67

CAPÍTULO III

3. La notificación

3.1 Generalidades

Siendo parte importante de nuestro tema las diligencias voluntarias de identificación de tercero y la notificación, estos que por sus características pertenecen a un proceso, a continuación trataremos de manera breve los actos procesales, en donde se encuentra la notificación, misma que en estas diligencias equivalen a la publicación que se efectúa en el Diario Oficial.

Se puede señalar que existen hechos puramente naturales y que sin embargo producen consecuencias jurídicas de la máxima importancia, como ocurre con el nacimiento y con la muerte. Por el contrario, existen otra clase de hechos que son jurídicos por las consecuencias que producen, pero en los cuales tales consecuencias están determinadas por la intervención de la voluntad humana, sea en forma expresa o tácita. A esta clase de hechos jurídicos se les denomina propiamente actos jurídicos.

Sólo son actos procesales los que se realizan dentro del proceso, por lo que unos terminan sus efectos en el, y otros solamente repercuten en el mismo, porque afectan al objeto sobre que versa (como allanamiento, la renuncia, la transacción, etc.)

Se ha señalado por algunos autores que los actos procesales para que tengan el carácter de tales deben ejercer una influencia directa e inmediata en el proceso, o en otras

palabras, no son actos procesales aquellos que la tienen de modo secundario o indirecto. Por eso no se ha considerado como acto procesal, por ejemplo el otorgamiento de un poder.

Guasp, citado por Aguirre Godoy, establece como elementos del acto procesal, los siguientes:

- a. “el sujeto, ya que todo acto debe proceder de alguien cuya declaración o manifestación de voluntad produzca la modificación de la realidad con relación a la cual se ejecuta; en este sentido los actos pueden ser unipersonales o pluripersonales o colectivos;
- b. el objeto, o sea la persona, cosa o actividad sobre la que recae el acto, que se destaca claramente en los ejemplos puestos por dicho autor en las situaciones en que se ordena el reconocimiento judicial de una de las partes, o se entrega al depositario un bien embargado, o se emplaza al demandado para que comparezca ante el juez respectivamente, y
- c. el acaecimiento o transformación del mundo exterior que el acto implica, que puede ser estado permanente o evento momentáneo.”²¹

3.2 Concepto de acto procesal

Guasp siempre citado por Aguirre Godoy, señala que el acto procesal es “aquel acto o acaecimiento, caracterizado por la intervención de la voluntad humana, por la cual

²¹ Aguirre Godoy, Mario, **Derecho procesal guatemalteco**, pág. 320

se crea, modifica, o extingue alguna de las relaciones jurídicas que componen la institución procesal”.²²

Prieto Castro citado por Aguirre Godoy indica que “Los actos procesales son los que realizan las partes y tribunal para preparar, iniciar, impulsar y terminar el procedimiento, logrando el fin que el proceso se propone”²³.

3.2.1 Requisitos de los actos procesales

3.2.1.1 Subjetivos

Son los que hacen relación al sujeto que los produce, y son dos:

- Aptitud: aptitud de derecho, si se trata de un órgano jurisdiccional debe ser un órgano dotado de jurisdicción, de competencia y la llamada compatibilidad relativa que implica la ausencia de causas de abstención o recusación; si se trata de las partes deben tener capacidad legal (para ser parte y para realizar actos procesales), estar debidamente legitimadas y gozar de poder de postulación, o sea estar asistidas o representadas por profesionales, si la ley así lo exige.
- Voluntad: Todo acto procesal es motivado por una voluntad Interna, no apreciada más que por la forma en que se exterioriza, por lo que es posible que no exista concordancia entre la determinación voluntaria interna y la declarada, en cuyo caso existen criterios: Guasp que dice que como regla general debe afirmarse, pues, en derecho procesal, “La prevalencia de la voluntad declarada sobre la voluntad real”.

²² **ibid.** pág. 321.

²³ **ibid.**

3.2.1.2 Objetivos

El acto procesal debe ser genéricamente posible, idóneo para la finalidad que se busca y además justificado. En consecuencia los requisitos objetivos son: posibilidad, idoneidad y causa:

- Posibilidad: Es la aptitud que tiene el objeto para poder figurar como tal en el proceso, y lo puede ser desde el punto de vista físico y moral.

La posibilidad física se desdobra, porque puede ser formal, o sea externamente apto para que sea apreciable, y material, o sea internamente apto para su ejecución. Ejemplo: una petición ininteligible carece de requisito de posibilidad formal, y un acto que ordene la elevación de una planta nueva en un edificio de varios pisos en el plazo de veinticuatro horas, carece de posibilidad material.

La posibilidad moral se limita a la valoración ética del acto e impide que se ejecuten actos con fines inmorales o ilícitos.

-Idoneidad: La idoneidad de que aquí se trata no es la genérica del acto, sino la específica del objeto sobre que recae, por lo que puede ser el objeto física y moralmente posible, pero inadecuado para el acto en que se intenta recoger. Ejemplo: una pretensión de menor cuantía que se quiere hacer valer en un juicio declarativo de mayor cuantía.

- Causa: La causa de un acto procesal es su porqué jurídico, la razón objetiva del mismo: no el móvil personal que lo impulsa, sino la justificación, relevante jurídicamente, de la actividad que se realiza.

La causa radica en el interés del autor del acto, interés que debe entenderse no como una noción de hecho, sino de derecho, o sea como un interés legítimo y que a su vez sea personal, objetivo y directo.

3.2.1.3 De actividad

Son los últimos que se deben citar para concluir con las exigencias que deben cumplir los actos procesales dotados de eficacia.

- Lugar: Debe de distinguirse la circunscripción o territorio jurisdiccional; la sede, o población que sirve de residencia al órgano jurisdiccional dentro de esa circunscripción, y el local o recinto topográfico como lo denomina Guasp, que es donde tiene su asiento físico el Tribunal. Es importante esta diferenciación que hace Guasp en cuanto a los requisitos de actividad referidos al lugar, porque ella permite precisar con su propia naturaleza, las actuaciones que se lleven a cabo dentro de la circunscripción, sede y local, o fuera de ellos a través de los llamados despachos, exhortos y suplicatorios. También permite hacer el análisis, de las comisiones rogatorias dirigidas al exterior del país en los supuestos de cooperación judicial internacional.

- Tiempo: Su importancia es evidente, puesto que el proceso está ordenado cronológicamente, a fin de limitar su duración.

- Forma: Es decir como debe aparecer externamente el acto.

3.2.2 El tiempo en los actos procesales

Los actos procesales están concebidos para ser realizados en un momento dado o dentro de un espacio de tiempo prefijado. Tiene entonces una relación directa con la duración del proceso, ya que a través de limitaciones de orden temporal puede alargarse o reducirse la tramitación de un proceso, pero también puede influir en la oportunidad de defensa concedida a las partes, toda vez que debe tomarse en cuenta que especialmente el demandado, debe disponer de tiempo suficiente para reaccionar ante la acción del demandante.

3.2.3 El plazo

Plazo es el lapso de tiempo concedido para realizar un acto procesal, se dividen en la doctrina en impropios y judiciales o propios.

Plazos impropios son los que la ley establece para que el personal de los tribunales, señale términos, dictar sentencias, realizar notificaciones, etc.

Plazos judiciales o propios son los que se señalan a las partes o a quien, en otro concepto, intervengan en el proceso, para la realización de un acto procesal.

3.2.3.1 Clasificación de los plazos

- Legales: Son aquellos que están establecidos en la ley. Por ejemplo: para interponer excepciones previas.

- Judiciales: Son aquellos que el juez señala. Por ejemplo: el extraordinario de prueba. Estos plazos se encuentran mencionados en la ley, pero sólo en cuanto a su duración máxima, y más en algunas situaciones la ley no señala ningún plazo y no por ello el juez se encuentra imposibilitado de fijarlo, ya que el artículo 49 de la Ley del Organismo Judicial establece que el juez debe señalar plazo cuando la ley no lo disponga expresamente.

- Convencionales: Se presentan con menos frecuencia en un proceso, pero hay situaciones en que puede darse. Por ejemplo: Cuando las partes convienen en dar por concluido el término de prueba y lo piden así al juez de común acuerdo (Artículo 125 del Código Procesal Civil y Mercantil).

- Comunes y particulares: Es común cuando corre igualmente para las partes en el proceso, el ejemplo característico es el de prueba, (Artículos 123 y 124 del Código Procesal Civil y Mercantil). En cambio el término es particular cuando se refiere a una parte o persona.

Es importante diferenciar los plazos comunes y particulares, ya que es diferente la forma como se computa la distancia temporis o duración del término, según se trate de uno común o de uno particular.

- Prorrogables e improrrogables: Esta división se hace en atención a que puede extenderse o no para el cumplimiento de los actos procesales. En principio, no hay ningún impedimento para que el Juez pueda extender los plazos que él mismo ha fijado, si no está señalada su duración máxima en la ley, o bien dentro de ella.

Los plazos legales son por lo general improrrogables, a menos que la misma ley lo permita. Así ocurre por ejemplo, en el término ordinario de prueba que puede prorrogarse por diez días más a solicitud de parte (Artículo 123 del Código Procesal Civil y Mercantil). En cambio son improrrogables los términos que se conceden para la interposición de los recursos.

- Perentorios y no perentorios: Los primeros reciben también el nombre de plazos fatales y de plazos preclusivos, por los efectos que producen, y los define como aquellos que, vencidos, producen la caducidad del derecho, sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. Caso claro que no deja lugar a duda de un término perentorio es el señalado para interponer recurso de apelación (Artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil).

En cambio, en los no perentorios, dice Couture que se necesita un acto de la parte contrario para producir la caducidad del derecho procesal. Generalmente, el acto de la parte contraria se concreta en lo que la práctica llama “acuse de rebeldía”, expresión del principio dispositivo que deja el impulso del proceso a la parte y mediante el cual se provoca la caducidad del derecho que no se ejercitó.

En Guatemala, en el Código Procesal Civil y Mercantil, que acoge la orientación del Proyecto de Couture, se estableció la norma siguiente: Los plazos y términos señalados en este Código a las partes para realizar los actos procesales, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. Vencido un plazo o término procesal, se dictará la resolución que corresponda al estado del juicio, sin necesidad de gestión alguna (Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil). Esta disposición se incluyó para recoger el principio impulso oficial.

Es importante no confundir la perentoriedad con la improrrogabilidad. Couture lo dice con claridad: El término prorrogable o improrrogable lo es solamente en razón de poder o no ser extendido; y la condición de ser perentorio o no, lo es tan sólo con relación a la caducidad. Por ejemplo: el término de prueba que es prorrogable, pero una vez vencida la prórroga, es perentorio.

- Ordinarios y extraordinarios: Los primeros son aquellos que se determinan sin que medie ninguna consideración especial para la ejecución de los actos procesales; en cambio los extraordinarios se fijan cuando concurren motivos específicos que salen fuera de lo común.

3.2.3.2 Modo de computar los plazos

La duración de un plazo comprende el tiempo que transcurre desde que comienza a correr hasta que expira, pero para que se abarque con exactitud ese lapso la Ley del Organismo Judicial en su artículo 45 establece las reglas especiales al respecto.

- Dies a quo y dies ad quem: En el lenguaje forense el primer día del término se le denomina a quo y al último ad quem. De éste léxico proceden las siguientes sentencias: dies a quo non computatur in termino; dies ad quem computatur in termino.

Según la Ley del Organismo Judicial, todo plazo debe computarse a partir del día siguiente al de la última notificación, salvo el establecido o fijado en horas, que se computará tomando en cuenta las veinticuatro horas del día a partir del momento de la última notificación o del fijado para su inicio.

- Plazo de la distancia: En nuestro sistema el plazo no se determina por una unidad de longitud prefijada en la ley (por ejemplo un día por cierta cantidad de kilómetros), el artículo 48 de la Ley del Organismo Judicial establece que por razón de la distancia es imperativo, y la autoridad lo fijará según los casos y circunstancias.

- Suspensión de los plazos: Los casos de suspensión determinados por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, deben reconocerse en aplicación de principios generales del Derecho, aunque la ley no lo diga. Es imposible que una catástrofe o calamidad pública, o una huelga de empleados de los tribunales, no produzca la suspensión de los plazos legales y judiciales.

- Habilitación del tiempo: Esta situación si se encuentra regulada en la Ley del Organismo Judicial, en el Artículo 47. que dispone que cuando hubiere que practicarse alguna diligencia urgente, el juez, de oficio o a solicitud de parte, debe actuar en los días y horas inhábiles, expresando en ella el motivo de la urgencia y haciéndolo saber a las partes.

En consecuencia, es el propio juez el que debe resolver la situación o la solicitud que exija la habilitación de tiempo. La Ley del Organismo Judicial no dice cuándo debe formularse esta solicitud, si con anticipación al comienzo del tiempo inhábil o durante éste. El Código Procesal Civil y Mercantil sí lo dice en el Artículo 65 y expresa que la habilitación deberá pedirse antes de los días o de las horas inhábiles. Pero esta disposición se entiende que es para diligencias que están pendientes de llevarse a cabo. Por lo que se cree, que cuando no sea éste el supuesto, como puede ocurrir cuando la urgencia se presente durante el tiempo inhábil, sí puede pedirse la habilitación en tiempo conforme a la norma de la Ley del Organismo Judicial, que es de carácter general.

3.3 Clasificación de los actos procesales de comunicación

De acuerdo con la terminología de Couture citado por Aguirre, “los actos de comunicación son aquellos por los cuales el tribunal pone en conocimiento de las partes, de terceros, o de las autoridades, las resoluciones que se dictan en un proceso, o las peticiones que en él se formulan”²⁴. En la terminología de Guasp, estos actos están comprendidos dentro de los de instrucción procesal y les llama actos de dirección personales.

Debemos distinguir diferentes figuras que a veces se confunden en la práctica pero cuyo concepto es bastante preciso. Son ellas: La citación, la notificación, el emplazamiento y el requerimiento, las cuales se verán a continuación.

²⁴ **Ibid.** pág. 330

3.3.1 La citación

Consiste en poner en conocimiento de alguna persona un mandato del Juez o Tribunal que le ordena concurrir a la práctica de alguna diligencia judicial.

El Artículo 32 de la Constitución Política de la República de Guatemala señala que no es obligatoria la comparecencia ante autoridad, funcionario o empleado público, si en las citaciones correspondientes no consta expresamente el objeto de la diligencia.

Al respecto, existe pronunciamientos de la Corte de Constitucionalidad que señalan que dicho artículo releva a cualquier persona de comparecer ante autoridad, funcionario o empleado público cuando no se le informa expresamente sobre el objeto de la diligencia. El hecho de citar a una persona sin cumplir estos requisitos implica en sí infracción a tal precepto.

3.4 La notificación

Es el acto por el cual se hace saber a una persona una resolución judicial, en la forma determinada por la ley. Aguirre Godoy continúa diciendo, que se trata de actos de comunicación, que al igual que los otros mencionados, son ejecutados por el personal subalterno del tribunal.

En el Código Procesal Civil y Mercantil lo relativo a notificaciones está regulado en los artículos 66 a 80, y lo que respecta a exhortos, despachos y suplicatorios en los Artículos. 81 a 85.

De acuerdo con el Código citado, las notificaciones deben hacerse personalmente, por los estrados del Tribunal, por el libro de copias y por el Boletín Judicial.

Personal: En el Artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil están señalados los actos procesales que deben notificarse personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes. Son ellos:

- 1° La demanda, la reconvención y la primera resolución que recaiga en cualquier asunto.
- 2° Las resoluciones en que se mande hacer saber a las partes qué juez o tribunal es hábil para seguir conociendo, en virtud de inhibitoria, excusa o recusación acordada.
- 3° Las resoluciones en que se requiera la presencia de alguna persona para un acto o para la práctica de una diligencia.
- 4° Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa.
- 5° Las resoluciones de apertura, recepción o denegación de pruebas.
- 6° Las resoluciones en que se acuerde un apercibimiento y las en que se haga éste efectivo.
- 7° El señalamiento de día para la vista.
- 8° Las resoluciones que ordenen diligencias para mejor proveer.
- 9° Los autos y las sentencias.
- 10° Las resoluciones que otorguen o denieguen un recurso.

Todas las anteriores notificaciones, según el mismo Artículo 67, no pueden ser renunciadas y el día y hora en que se hagan el Notificador dejará constancia de ellas con

su firma y con la del notificado, si quisiere hacerlo, ya que en caso contrario el Notificador simplemente da fe de la negativa y la notificación es válida.

La forma de hacer las notificaciones personales se encuentra descrita en el Artículo 71 del Código Procesal Civil y Mercantil, cuyo párrafo primero dice: “Para hacer las notificaciones personales, el notificador del Tribunal o un notario designado por el juez a costa del solicitante y cuyo nombramiento recaerá preferentemente en el propuesto por el interesado, irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre, y si no lo hallare, hará la notificación por medio de cédula que entregará a los familiares o domésticos o a cualquier otra persona que viva en la casa. Si se negaren a recibirla, el notificador la fijará en la puerta de la casa y expresará al pie de la cédula, la fecha y la hora de la entrega y pondrá en el expediente razón de haber notificado de esa forma.

Establece el segundo párrafo del mencionado Artículo 71, que estas notificaciones también pueden hacerse entregándose la copia de la solicitud y su resolución en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre dentro de la jurisdicción del tribunal. Cuando la notificación se haga por notario, el juez entregará a éste, original y copias de la solicitud o memorial y de la resolución correspondiente, debiendo el notario firmar en el libro la constancia de darse por recibido.

Los notarios asentarán la notificación a continuación de la providencia o resolución correspondiente.

Si al notificador le consta, personalmente o por informes, que la persona a quien hay que notificar se encuentra ausente de la República o hubiere fallecido, se abstendrá de entregar o fijar cédula, poniendo razón en los autos (Artículo 74 del Código Procesal Civil y Mercantil).

Nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, no permite la notificación por edictos sino en casos especiales, como sucede en los procesos de ejecución cuando no se supiere el paradero del deudor o no tuviere domicilio conocido, en cuyo evento el requerimiento y el embargo se hacen por medio de edictos publicados en el Diario Oficial y surten efectos desde el día siguiente al de la publicación, sin perjuicio de observarse lo dispuesto en el Código Civil respecto de ausentes (Artículo 299 del Código Procesal Civil y Mercantil).

Otros casos especiales en que se convoca a los interesados por edictos se dan en los concursos y en la quiebra (Artículos 351, Inc. 4, 355, 372, Inc. 6°; y 380 del Código Procesal Civil y Mercantil); y en algunos asuntos de jurisdicción voluntaria: en materia de declaratoria de incapacidad (Artículo 409 Código Procesal Civil y Mercantil) en las diligencias de ausencia y muerte presunta (Artículos 412 y 416 del Código Procesal Civil y Mercantil), en las solicitudes de cambio de nombre (Artículos 438 y 439 del Código Procesal Civil y Mercantil), en las diligencias de identificación de persona cuando se trate de identificar a un tercero (Artículo 440 del Código Procesal Civil y Mercantil), para la constitución de patrimonio familiar (Artículo 445 del Código Procesal Civil y Mercantil) y desde luego en el proceso sucesorio (Artículos 456, 458, 470, 484 y 488 del Código Procesal Civil y Mercantil).

En materia de notificaciones son importantes las disposiciones que establecen los requisitos que debe contener la cédula de notificación (Artículo 72 del Código Procesal Civil y Mercantil), el plazo de veinticuatro horas para que el notificador practique la notificación personal (Artículo 75 del Código Procesal Civil y Mercantil); la que prohíbe que en las notificaciones se hagan razonamientos o se interpongan recursos, a menos que la ley lo permita (Artículo 76 del Código Procesal Civil y Mercantil); la que establece que las notificaciones que se hicieren en forma distinta a la preceptuada por el Código son nulas (Artículo 77 del Código Procesal Civil y Mercantil); y la que concede facultad a las partes para darse por notificadas, en cuyo caso, la notificación surte efectos, desde este momento (Artículo 78 del Código Procesal Civil y Mercantil).

En cuanto al señalamiento de lugar para que se hagan las notificaciones, el Código Procesal Civil y Mercantil, resuelve el problema estableciendo la obligación a cargo de los litigantes de señalar casa o lugar para ese efecto, que esté situados dentro del perímetro de la población donde reside el Tribunal (sede), el cual en la capital se fija dentro del sector comprendido entre la primera y la doce avenidas y la primera y la dieciocho calles de la zona uno, salvo que se señalare oficina de abogado colegiado, en cuyo caso no rige esta limitación del perímetro. En dicha casa o lugar se harán las notificaciones, aunque se cambie de habitación, mientras no se señale otra diferente dentro del mismo perímetro (Artículo 79 del Código Procesal Civil y Mercantil).

El párrafo segundo del Artículo 79 establece: “No se dará curso a las primeras solicitudes donde no se fije por el interesado lugar para recibir notificaciones de conformidad con lo anteriormente estipulado. Sin embargo, el demandado y las otras personas a las que la resolución se refiera, serán notificados la primera vez en el lugar que

se indique por el solicitante. Al que no cumpla con señalar en la forma prevista lugar para recibir notificaciones, se le seguirán haciendo por los estrados del Tribunal, sin necesidad de apercibimiento alguno”.

Esta disposición importantísima merece algún comentario. El hecho de que el artículo diga que el demandado y las otras personas a las que la resolución se refiera, serán notificados la primera vez en el lugar que se indique por el solicitante, no quiere decir, se entiende, que si ésta ha indicado una dirección errónea, de buena o mala fe, la notificación sea válida. Si tal fuera el caso la notificación no produce ningún efecto, salvo que se consienta, y puede ser impugnada.

Funciona aquí la notificación por estrados, en forma bastante rigurosa, ya que basta que el interesado no indique, en su primera solicitud, el lugar que fija para recibir notificaciones dentro del perímetro indicado, o bien oficina de abogado, para que las notificaciones se le continúen haciendo por los estrados del Tribunal.

Dispone el Código aludido, que en los juzgados menores donde no hubiere notificador, las notificaciones las hará el Secretario o la persona autorizada para ese fin, mediante citación que debe hacerse al interesado para que concurra al Tribunal, y si no compareciere, se procederá a efectuarla en la forma en que se practican las notificaciones personales (Artículo 80 del Código Procesal Civil y Mercantil).

- Por estrados: Las notificaciones que no deban hacerse personalmente, se harán a los litigantes por los estrados o por los libros de copias del Tribunal y surtirán sus efectos dos días después de fijadas las cédulas en los estrados o de agregadas las copias a los legajos respectivos. Además de esta actuación, debe enviarse copia de

la cédula de notificación, por correo, a la dirección señalada para recibir notificaciones, sin que este requisito altere la validez de las notificaciones hechas (Artículo 68 Código Procesal Civil y Mercantil). Este requisito del envío de la copia por correo, no obstante que el Código citado regula una sanción pecuniaria de cinco quetzales que se impondrá al notificador que incumpla esa obligación, en la práctica no se cumple.

- Por libros: La notificación por libros también se encuentra en el Artículo 68 del Código Procesal Civil y Mercantil, citado en el párrafo anterior, por lo que no hace falta pronunciarse nuevamente sobre el mismo. Por su parte, Mario Gordillo señala que en nuestro actual proceso, de las cuatro formas de notificación señaladas por el Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil, en la práctica son de uso constante las personales y por los estrados del tribunal, mientras que el libro de copias y el boletín judicial aún no son utilizadas, éste último en su criterio es de significativa importancia ya que permitiría celeridad en los actos procesales de comunicación.

3.5 El emplazamiento

Es el llamamiento que se hace, no para concurrir a un acto especial o determinado, sino para que, dentro de un plazo señalado, comparezca una persona al Tribunal a hacer uso de su derecho, debiendo soportar en caso contrario los perjuicios que de su omisión derivaren. El emplazamiento para contestar una demanda supone el derecho y a la vez la carga del demandado, de reaccionar ante la interposición de aquélla durante el plazo fijado en la ley.

Giovanni Orellana, señala que “el emplazamiento va íntimamente ligado o relacionado al elemento de la Jurisdicción denominado vocatio. Sabiendo que vocatio es convocar a juicio; y respetando mejor criterio, emplazar es convocar a juicio”²⁵.

En palabras más sencillas, emplazar es el llamado que hace el Juez a un sujeto procesal a un juicio, es decirle que ha sido demandado y que dependiendo la clase de juicio o la vía en que se tramita el asunto de litis tendrá un plazo para tomar una actitud frente a la demanda.

Por su parte, Mario Gordillo señala en cuanto al emplazamiento, que presentada la demanda, conforme a los requisitos de forma enunciados (es importante señalar que el juez no puede in limine, rechazar una demanda analizando el fondo de la misma, debiéndose señalar que existen ciertos requisitos en la demanda que son subsanables y por ende que debieran impedir al juez rechazar las solicitudes por omisión de las mismas) el juez debe conceder a la parte demandada, conforme al principio del debido proceso, un tiempo para que se pronuncie frente a la acción del actor, este plazo que se conoce como emplazamiento puede definirse como el tiempo que el juez otorga al demandado para que tome una actitud frente a la demanda, en el juicio ordinario y al tenor del Artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil es de nueve días hábiles, es decir, es en este plazo que el sujeto pasivo de la relación procesal (demandado) debe tomar una actitud frente a la acción del actor.

²⁵ Orellana Donis, Geovanni, **Derecho procesal civil guatemalteco**, pág. 280

CAPÍTULO IV

4. La notificación personal

4.1 Conceptos

“Es aquella que se hace a la persona del interesado o a su apoderado o representante, constatándose, en vivo, la recepción de dicha notificación por la persona con quien se entienda la recepción de la misma.”²⁶

Son actos de comunicación, que al igual que los otros mencionados, son ejecutados por el personal subalterno del Tribunal.

Determina que esta modalidad debe ser realizada en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que haya señalado en otro procedimiento análogo de la entidad, dentro del año.

Por domicilio deberá entenderse incluidos, en sentido amplio, tanto al domicilio real, fiscal, legal o procesal, según corresponda a cada situación. Con acuse de recibo o constancia de recepción.

La notificación personal se hace directamente al destinatario, su representante o persona que mantenga alguna relación con él. En el domicilio: como se dijo el cual puede ser real, fiscal, legal o procesal, según corresponda. Por una sola vez.

²⁶ www.monografias.com

4.2 Generalidades

La Notificación es la acción y efecto de hacer saber, a un litigante o parte interesada en un juicio, cualquiera que sea su índole, o a sus representantes y defensores, una resolución judicial y otro acto del procedimiento. Couture dice que es también constancia escrita, puesta en los autos, de haberse hecho saber a los litigantes una resolución del juez y otro acto del procedimiento.

“La forma de hacer las notificaciones puede variar de unas legislaciones a otras; pero, tomando como ejemplo las normas procesales argentinas, se puede afirmar que, como principio general, y salvo los casos en que por disposición legal se tienen que hacer en el domicilio, las resoluciones judiciales quedan notificadas en la secretaria del juzgado o tribunal los días de la semana señalados al efecto para lo cual tienen que concurrir las partes a darse por notificadas; es lo que se llama por notificación por nota. Sin embargo, determinadas resoluciones, especificadas por la ley, se tienen que notificar personalmente o por cédula, es decir, entregando la correspondiente nota, provista en ciertas formalidades, en el domicilio real o en el legal del notificado, diligencia que debe ser practicada por el oficial de justicia o por el empleado de la oficina de notificaciones, dejando constancia del diligenciamiento.”²⁷

- Exigencia: Para surtir efectos, todas las providencias, autos y sentencias deben notificarse, en el mismo día de su fecha o publicación, o al siguiente, a las partes en el juicio. También se notificarán, cuando así se disponga a las personas a que se refieran o a las cuales pueda parar perjuicio. De ser muy extensa una sentencia, cabe diferir su notificación hasta el quinto día. Desde las notificaciones se cuentan los diversos plazos, para contestar, apelar y otros trámites, y el de la misma caducidad, computada desde la

²⁷ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit**; pág. 489.

última notificación a las partes. No es privativo de las notificaciones el hacer saber los mandatos o resoluciones judiciales; ya que fines similares cumplen las citaciones, emplazamientos y requerimientos.

- Diligenciamiento. “Las notificaciones se practicarán por el escribano, secretario y oficial de sala autorizado para ello, leyendo íntegramente la providencia a la persona a quien se hagan, y dándole en el acto copia literal de ella, firmada por el actuario, aunque no la pida, expresando el negocio a que se refiere. De lo uno y de lo otro deberá hacerse expresión en la diligencia.”²⁸

Las notificaciones se firmarán por el actuario y por la persona a quien se hiciere. Si ésta no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego el testigo. Si no quisiese firmar o presentar testigo que lo haga por ella en su caso, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el actuario. Estos testigos no podrán negarse a serlo, bajo multa.

Las notificaciones se efectúan en las secretarías de los tribunales, o en el local destinado para ello especialmente en los mismos. Pueden hacerse también en el domicilio de los interesados. De no comparecer para tal fin los procuradores, se les hará en su domicilio, con el recargo, a su costa exclusiva, de los gastos que se originen. De ser conocido el domicilio del que debe ser notificado, si a la primera diligencia en su busca no es hallado en su habitación, se le notifica por cédula.

- Contenido y eficacia. Cédula de notificación; y además, Acta de notificación. Entre nosotros, el problema de las notificaciones fue durante mucho tiempo un verdadero dolor de cabeza para los litigantes, ya que, en virtud de las argucias de las partes, que

²⁸ Aguirre Godoy. **Ob. Cit**; pág. 350.

señalaban lugares distantes e inaccesibles para recibir notificaciones, el proceso se alargaba en forma extraordinaria. Ello dio origen a que el Colegio de Abogados y Notarios se preocupara porque se reformara la legislación guatemalteca en el capítulo de notificaciones.

En el Código Procesal Civil y Mercantil lo relativo a notificaciones está regulado en los artículos 66 a 80 y lo que respecta a exhortos, despachos y suplicatorios en los Artículos 81 al 85 del mismo cuerpo legal.

4.3 Resoluciones que deben notificarse personalmente

Tal como se indicó en el Capítulo anterior, las resoluciones que de conformidad con la ley deben notificarse personalmente las encontramos en el Artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil el que regula que se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes lo siguiente:

1. La demanda, la reconvención y la primera resolución que recaiga en cualquier asunto.
2. Las resoluciones en que se mande hacer saber a las partes qué juez o Tribunal es hábil para seguir conociendo, en virtud de inhibitoria, excusa o recusación acordada;
3. Las resoluciones en que se requiera la presencia de alguna persona para un acto o práctica de una diligencia;
4. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa;

5. Las resoluciones de apertura, recepción o denegación de pruebas;
6. Las resoluciones en que se acuerde un apercibimiento y las que se haga éste efectivo;
7. El señalamiento de día para la vista;
8. Las resoluciones que ordenen diligencias para mejor proveer;
9. Los autos y las sentencias; y
10. Las resoluciones que otorguen o denieguen un recurso.

Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.

Toda notificación personal se hará constar el mismo día que se haga y expresará la hora y lugar en que fue hecha e irá firmada por el notificado; pero si éste se negare a suscribirla, el notificador dará fe de ello y la notificación será válida.

4.4 Formas de realizar la notificación personal

La legislación vigente en el Artículo 71 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que la notificación personal se puede realizar de las siguientes formas:

- 1 Por el notificador del tribunal
- 2 Por un notario, designado por el juez a costa del solicitante cuyo nombramiento recaerá preferentemente en el propuesto por el interesado.

El trámite consiste en que cualquiera de los descritos, irá al lugar que haya indicado la parte actora y en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente

se encuentre, y si no lo hallare, hará la notificación por medio de cédula que entregará a los familiares o domésticos o a cualquier otra persona que viva en la casa. Si se negaren a recibirla, el notificador fijará en la puerta de la casa y expresará al pie de la cédula, la fecha y la hora de la entrega y pondrá en el expediente razón de haber notificado en esa forma.

También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, donde quiera que se le encuentre dentro de la jurisdicción del Tribunal, la copia de la solicitud y su resolución, o sólo copia de ésta. Cuando la notificación se haga por notario, el juez entregará a éste, original y copias de la solicitud o memorial y de la resolución correspondiente, debiendo el notario firmar en el libro la constancia de darse por recibido. Los notarios asentarán la notificación a continuación de la providencia o resolución correspondiente, es importante señalar que la ley no permite que los abogados de los litigantes puedan actuar como notarios notificadores en el proceso de que se trate.

4.5 Notificación personal por edictos

Como quedó señalado anteriormente, El Código Procesal Civil y Mercantil, no permite la notificación por edictos, sin embargo existen excepciones en casos especiales, tal como sucede en los procesos de ejecución cuando no se supiere el paradero del deudor o no tuviere domicilio conocido, en cuyo evento el requerimiento y el embargo se hacen por medio de edictos publicados en el Diario Oficial y surten efectos desde el día siguiente al de la publicación, sin perjuicio de observarse lo dispuesto en el Código Civil respecto de ausentes (Artículo 299 del Código Procesal Civil y Mercantil).

Otros casos especiales en que se convoca a los interesados por edictos se dan en los concursos y en la quiebra (Artículos 351, Inc. 4, 355, 372, Inc. 6°; y 380 del Código Procesal Civil y Mercantil); y en algunos asuntos de jurisdicción voluntaria: en materia de declaratoria de incapacidad (Artículo 409 del Código Procesal Civil y Mercantil) en las diligencias de ausencia y muerte presunta (Artículos 412 y 416 del Código Procesal Civil y Mercantil), en las solicitudes de cambio de nombre (Artículos 438 y 439 del Código Procesal Civil y Mercantil), para la constitución de patrimonio familiar (Artículo 445 del Código Procesal Civil y Mercantil) y desde luego en el proceso sucesorio (Artículos 456, 458, 470, 484 y 488 del Código Procesal Civil y Mercantil).

Uno de estos casos, regulado en el cuerpo legal citado, específicamente en el Artículo 440, se encuentran las diligencias de identificación de persona, cuando se trate de identificar a un tercero, es la que en el presente trabajo amerita especial atención, pues es parte importante del tema que nos ocupa.

4.6 Regulación legal

El Artículo 7 del Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa que: “Toda persona deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá. La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación”.

El Artículo 31 del Código Procesal Civil y Mercantil regula que: “(Notificadores). Los notificadores son los encargados de hacer saber a las partes las resoluciones y mandatos

del Tribunal, así como de practicar los embargos, requerimientos y demás diligencias que se les ordene. Tendrán las atribuciones que fija el Reglamento General de Tribunales”.

El Artículo 32 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que: “(Personal administrativo). Los oficiales y demás empleados se sujetarán a las prescripciones del Reglamento General de Tribunales y estarán, así como los notificadores, a las órdenes inmediatas del Secretario”.

El Artículo 33 del Código Procesal Civil y Mercantil estatuye que: “(Notarios). El juez podrá, a instancia de parte, encomendar a un notario la realización de determinados actos, incluso notificaciones y discernimientos”.

En materia de notificaciones son importantes las disposiciones que establecen los requisitos que debe contener la cédula de notificación, el término de veinticuatro horas para que el notificador practique la notificación personal; la que prohíbe que en las notificaciones se hagan razonamientos o se interpongan recursos, a menos que la ley lo permita; la norma que establece que las notificaciones que se hicieren en forma distinta a la preceptuada por el Código son nulas; y la que concede facultad a las partes para darse por notificadas, en cuyo caso, la notificación surte efectos, desde este momento todos del Código Procesal Civil y Mercantil.

En cuanto al discutido problema del señalamiento de lugar para que se hagan las notificaciones, como se ha comentado nuestro ordenamiento adjetivo resuelve el problema regulando la obligación a cargo de los litigantes de señalar casa o lugar para ese efecto, que estén situados dentro del perímetro de la población donde reside el Tribunal (sede), el

cual en la capital se fija dentro del sector comprendido entre la primera y la doce avenidas y la primera y la dieciocho calles de la zona uno, salvo que se señalare oficina de abogado colegiado, en cuyo caso no rige esta limitación del perímetro.

Por aparte tenemos la notificación por edictos, la que se da sólo en casos especiales, como sucede en los procesos de ejecución cuando no se supiere el paradero del deudor o no tuviere domicilio conocido, otros casos especiales en que se convoca a los interesados por edictos se dan en algunos asuntos de jurisdicción voluntaria en las que se encuentran las diligencias de identificación de persona cuando se trate de identificar a un tercero, esto lo encontramos en el Decreto 54-77 del Congreso de la República y en el Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 440.

CAPÍTULO V

5. La publicación de las diligencias de identificación de tercero en el Diario de Centro América y la necesidad de publicar dicha diligencia en otro diario de mayor circulación

5.1 Historia del Diario de Centro América

“Todo inició con la idea de un hombre considerado hoy día por algunos como “visionario”, quien sin embargo en su tiempo fue tildado de “loco de remate”, el 2 de agosto de 2007, el Diario de Centro América cumplió 127 años de plasmar en sus páginas la historia de Guatemala, que al igual que la del rotativo está plagada de cambios y altibajos.

En una época fue uno de los periódicos más importantes del istmo, posteriormente entró en un prolongado letargo, para resurgir, en épocas recientes, a la vida política, social y cultural del país. Compilar la historia del Diario de Centro América, es viajar a través del tiempo e imbuirse en los contextos, preocupaciones y cotidiano vivir de una Guatemala que ha sufrido los avatares de un destino forjado por sus gobernantes y pobladores. Sin embargo, basándonos en ediciones conmemorativas de más de cien años de aniversarios, (algunas de las cuales datan del siglo pasado y antepasado), he aquí un breve resumen de lo que ha sido el paso por el mundo de este periódico, que se cuenta entre los diez más antiguos del continente.

Un periódico “como en Europa”: Todo inició con la idea de un hombre considerado hoy día por algunos como “visionario”, quien sin embargo en su tiempo fue tildado de “loco

de remate”, por querer editar un periódico que fuera “voceado en la calle”, como se hacía en Europa. La idea de que alguien caminara por las calles de la ciudad anunciando los titulares y vendiendo diarios era algo “absurdo”, para la Guatemala de finales del siglo XIX, especialmente si se considera que la ciudad capital albergaba cerca de 30 mil habitantes, entre quienes “pocos sabían leer”, según se explica en editoriales de la época. Marco J. Kelly (1844-1917), de origen inglés, con experiencia periodística en su nación, Norteamérica y Sudamérica fue el gestor de la idea que un lunes 2 de agosto de 1880 culminó con la edición del primer ejemplar del Diario de Centro América.

La empresa se constituyó mediante el establecimiento de una sociedad anónima, con acciones que en su fase inicial tuvieron un valor de 25 mil pesos. Los co-fundadores fueron: José Milla y Vidaurre, Eugenio Dubassasay, Francisco Galindo, Ignacio Solís, Domingo Estrada, Alberto Beteta, Justo Milla, Julio Rossignon y José Esteban Sánchez. Kelly, después de haber abierto la brecha formal para el periodismo en nuestro país, volvió a Londres, donde vivió, hasta morir el 17 de diciembre de 1917.

La primera edición: Con las hojas amarillentas por el paso del tiempo, en el primer nivel del edificio de Tipografía Nacional, (inmueble donde actualmente funciona el archivo del Diario de Centro América), está guardada aquella primera edición, que marcaba el nacimiento de este medio, que surgió autodenominándose como un órgano “comercial e independiente”.

En ella se calificaba al Diario como un “periódico mercantil, agrícola literario, científico y noticioso”. Sus lineamientos estaban impresos en dicha edición, explicando que: “El nuevo periódico, procurará no confinarse dentro de los estrechos límites en que de

grado o por fuerza se ha encerrado hasta aquí la mayoría de la prensa centroamericana”. El precio de la suscripción mensual era de cuatro reales, y en números sueltos un cuarto de real. La tarifa para anuncios era de 30 centavos por una pulgada y cinco más por línea adicional. Las oficinas estaban ubicadas en la Calle Real de la ciudad capital, hoy 6ª avenida, en la intersección con la actual 10ª. calle de la zona 1.

En sus páginas se publicaban noticias y anuncios de diversas empresas que ofrecían desde máquinas de vapor hasta elixires milagrosos. El Diario nació nueve años después de la Revolución Liberal de 1871, y cuatro años y medio antes de la muerte del presidente Justo Rufino Barrios.

De independiente a oficial: Tiempo después, el fundador, Marco J. Kelly anunció su partida del país y su retiro de la sociedad dueña del Diario, que en ese entonces, estuvo a punto de desaparecer. Sin embargo, fue adquirido por el primer accionista de esa época, Francisco Lainfiesta, quien trasladó la sede al taller de tipografía “El Progreso” que se ubicaba en la 8ª. calle poniente número 1 (hoy día en la sexta avenida, cerca del Parque Central). Posteriormente durante el gobierno del presidente Manuel Lisandro Barillas, una orden ministerial disponía la suspensión del Diario de Centro América, a la vez que desterraba a su propietario, por publicaciones realizadas en sus páginas.

En esa oportunidad quedó varios meses sin editarse. Luego Valerio Pujil, Salvador Barrutia, Pedro Arenales y Víctor Miguel Díaz se unieron para propiciar su reaparición dándole una mejor presentación e imprimiéndolo en una editora llamada “La Unión”. La trayectoria como independiente finaliza en 1900, dos años después de iniciado el gobierno

del licenciado Manuel Estrada Cabrera, quien dispuso comprar el periódico a Francisco Lainfiesta.

Así inicia la historia del Diario como publicación semioficial. En ese entonces, su sede fue trasladada a la 3ª. avenida norte y 5ª. calle poniente, donde actualmente se erige el Conservatorio Nacional de Música. En dicha época se importaron de Estados Unidos linotipos, prensas de cilindros y maquinaria para fotograbado, siendo reeditado el Diario en modalidades de 12, 16 y 20 páginas. Cabe resaltar que durante los terremotos de 1917 y 1918 no se detuvo la impresión, repartiéndose ediciones gratuitas.

Fusión con “El Guatemalteco” Fue en tiempo del general Jorge Ubico, el 21 de marzo de 1931, cuando se ordenó la fusión del Diario de Centro América con “El Guatemalteco” (que funcionaba como órgano oficial y había realizado más de 200 publicaciones a la fecha). La circulación de ambos periódicos era conjunta. Años más tarde, el 23 de enero de 1950, se dispuso reorientar ambos diarios. La parte informativa correspondía al Diario de Centro América y la parte legal a El Guatemalteco (que después fue absorbido totalmente y perdió su nombre), dependiendo los dos del Ministerio de Gobernación para su financiamiento.

Por ese entonces también se estableció que “el director recibiría órdenes únicamente del Presidente de la República y del Titular de la cartera del Interior” y que se nombraría como director a quien fungía como tal en la Tipografía Nacional. El 17 de febrero de 1972 se acuerda la edición en la imprenta estatal y se indemniza a 125 trabajadores. En 1974 la dirección y los redactores se integraron en un consejo

instituyendo un “Premio Centroamericano de la Paz”, para promover esa inspiración entre los pueblos del istmo, e impulsar la armonía y cooperación entre los mismos”.²⁹

5.2 Cobertura del Diario de Centro América

Actualmente la cobertura del Diario de Centro América en el país es limitada en virtud de que no se tiene acceso a él, en distintos departamentos de Guatemala, lo que viene a causar un efecto parcial, las publicaciones que se realizan en él ya que no responde al fin para el que se llevan a cabo las publicaciones.

Yener González, jefe de reparto del Diario de Centro América, expresa que en la ciudad capital de Guatemala, se tiene una cobertura casi completa, en virtud de que en el Municipio de Mixco, solo se cubren las zonas uno, dos, tres, cuatro, siete y ocho, por esta razón la cobertura podemos afirmar que es casi completa, porque no se cubre en su totalidad en el municipio antes mencionado, al mismo tiempo señala los rubros que establece el Diario de Centro América.

5.3 Formas de adquirir el Diario de Centro América

Para adquirir el Diario de Centro América, existen tres formas:

- a. La suscripción: que no es mas que el compromiso que se adquiere generalmente por escrito y que obliga al suscriptor a realizar determinados pagos, a cambio de la recepción de determinados beneficios o servicios, en este caso la recepción del Diario de Centro América.

²⁹ Díaz Zeceña. Leonel A. **La historia del diario más antiguo de Guatemala**. Diario de Centro América Págs. 8,9.

- b. En forma personal: en la ciudad capital de Guatemala, dirigirse personalmente a las oficinas de la Tipografía Nacional o del Registro Mercantil, específicamente a la oficina en donde se encuentran los diarios donde la persona que atiende extiende un recibo con el cual se puede cancelar en las ventanillas del Banco de Desarrollo Rural, S.A. que es el encargado de realizar el cobro, se realiza el pago respectivo, posteriormente se entrega la copia de dicho recibo y a cambio hacen entrega del ejemplar que hayamos solicitado.

- c. En los departamentos solo si se trata de suscripción, el jefe de reparto del Diario de Centro América, única y exclusivamente se encarga de enviarlo a la persona que solicita la suscripción, esta persona se encarga de cubrir los gastos de transporte.

5.4 Procedimiento para suscribirse al Diario de Centro América

Presentarse a las ventanillas de suscripciones del Diario de Centro América, ubicadas en las siguientes direcciones: 18 calle 6-72 zona 1 entrada principal del Edificio de la Topografía Nacional. Teléfono 24149618, 24149554, 24149555, 24149576, 7ª. Avenida 7-61, zona 4, Registro Mercantil, Teléfono: 2332-7653.

Datos que se solicitan para obtener una suscripción Se llena el formulario formal I-MG-DTN-SCC-S-V. Solicitándole los siguientes datos:

En la parte superior derecha un espacio en donde le asignan un código de suscriptor, que tiene que ser llenado por el jefe de reparto, luego contiene cuatro casillas en las que se encuentran las siguientes opciones que la persona que lo solicita lo tiene que

llenar y las cuales indican renovación nueva, activa y desactiva, luego se tiene que expresar, el No. de suscripciones, nombre (apellidos y nombres completos), razón o denominación social, dirección (domicilio fiscal), período que corresponde el pago, número de identificación tributaria (N. I. T.), Teléfono, Extensión, categoría, encargado, repartidor, firma del cliente, firma del encargado en el departamento suscripciones, las casillas de pago, mensual, trimestral, semestral, anual y la forma de pago si es en efectivo o cheque de caja (a nombre de Banrural, S. A.), luego extienden un recibo a nombre de la persona individual o jurídica que solicite la suscripción.

La forma de pago: en efectivo, con cheque de gerencia o de caja, a nombre de Banrural, S.A. Los pagos solo se pueden efectuar en las Agencias de Banrural, en las direcciones indicadas anteriormente. Si no pudiera efectuar su pago de forma personal, puede comunicarse a los Teléfonos. 24149618, 24149554, 24149555, 24149576 y le enviaremos un promotor de ventas quien le efectuará todos los trámites para suscribirse. Ya efectuado el pago de su suscripción, recibirá el Diario de Centro América a los dos días siguientes en la dirección que usted indique (Dentro del perímetro de la capital).

Tarifas de suscripciones de venta del diario de Centro América:

- “Suscripción del Diario de Centro América, su valor corresponde a trescientos quetzales (Q. 300.00), cuando se trata de una suscripción anual.
- Suscripción del Diario de Centro América semestral el valor es de ciento cincuenta quetzales (Q. 150.00).

- Suscripción del Diario de Centro América trimestral el valor es de setenta y cinco quetzales (Q. 75.00), si se trata de suscripción mensual su valor responde a veinticinco quetzales (Q. 25.00).
- La venta del Diario de Centro América el valor por ejemplar para el público es de un quetzal con setenta y cinco centavos, (Q. 1.75).
- La venta del Diario de Centro América para voceadores específicamente es de setenta y cinco centavos, (Q. 0.75).
- De los ejemplares atrasados cuando se trata de dos a treinta días después de la emisión por ejemplar es de tres quetzales, (Q. 3.00),
- De los ejemplares atrasados cuando se trata de treinta y un a sesenta días después de la emisión por ejemplar es de cinco quetzales, (Q. 5.00),
- De los ejemplares atrasados cuando se trata de sesenta y un días después de la emisión por ejemplar es de diez quetzales (Q. 10.00).³⁰

5.5 Conocimiento de los pobladores de San Martín Jilotepeque, departamento de Chimaltenango, sobre el Diario de Centro América.

Actualmente los pobladores de San Martín Jilotepeque, departamento de Chimaltenango, la mayoría de personas no tienen conocimiento de la existencia del Diario de Centro América, en virtud que el mismo no tiene cobertura en dicha localidad, razonablemente los que tienen conocimiento son los abogados y procuradores de estos que se encuentran habitando en el lugar objeto de nuestra investigación y algunas personas que viajan constantemente a la ciudad capital, que al hacer una encuesta con

³⁰ www.dea.gob.gt

una muestra de 200 personas, solo un cuatro por ciento tiene conocimiento de este periódico.

Por lo anterior podemos constatar que si los habitantes de este municipio que no se encuentra muy distante de la ciudad capital, no tienen conocimiento y acceso al Diario de Centro América, es lógico pensar que tampoco tienen conocimiento de su contenido, es decir de las publicaciones que en el mismo se llevan a cabo.

Por lo anteriormente señalado se puede concluir que en lo que corresponde a las diligencias voluntarias de identificación de tercero, específicamente a la publicación del edicto con el fin de que si existe alguna persona que desee manifestar su oposición en cuanto al trámite, en este caso, los pobladores de este municipio, al igual que los municipios del interior de la república, no se darían cuenta si se esta llevando a cabo o no dichas diligencias, esto por motivos que no tiene acceso al Diario de Centro América, como se pudo comprobar con la información obtenida, en consecuencia si la identificación de tercero afecta a alguno de estos pobladores los mismos no pueden manifestar oposición, toda vez que sería materialmente imposible que se enteraran de las publicaciones mencionadas.

5.6 Efectos de la publicación en el Diario de Centro América.

El principal efecto de este diario es dar ha conocer las publicaciones legales que en ella se realizan, tales como decretos, acuerdos, resoluciones y publicaciones de diligencias voluntarias, dentro de las que se encuentran las diligencias voluntarias de identificación de tercero, que es el que interesa al tema investigado, como se ha venido mencionando, estas

publicaciones sirven para poner en conocimiento (notificación) a todos los habitantes de la república las actuaciones que se realizan en la notarias y que pudieran afectar a terceras personas, facultándolos legalmente para presentar su oposición en el plazo que establece la ley, en consecuencia el notario deberá abstenerse de continuar conociendo y procederá a remitir el expediente al juez de primera instancia civil de la circunscripción municipal correspondiente, a efecto que sea él quien conozca y resuelva.

La exigencia de la publicación del edicto, es para establecer cualquier posible oposición. Si esta se diera dentro de los diez días siguientes a la publicación, en el caso de la identificación de tercero, se debe seguir en juicio ordinario ante un Juez de Primera Instancia, suspendiéndose las diligencias voluntarias. En este caso el notario que conociera de ellas las remitirá al juez correspondiente.³¹

“Las implicaciones que esa correcta identificación de la persona tiene, desde el punto de vista procesal, civil, mercantil, social, económico, etc., son evidentes. Así, por ejemplo, una incorrecta identificación de la persona en materia mercantil o penal, puede tener la importancia de que una demanda o juicio en contra de ella no prospere y sea rechazada, bajo la argumentación de que se trata de otro sujeto. En tal sentido es normal que al estudiar el tema del nombre y sus incidencias procesales, a todo estudiante de derecho se le haya advertido cómo hasta la omisión de una tilde, o el cambio de una letra, constituye motivo suficiente para interponer una excepción que tienda a atacar la efectividad de la demanda o el juicio en su contra bajo la invocación de una excepción de falta de personalidad. Además, desde el punto de vista de los Derechos Humanos, un

³¹ Muñoz, **Ob. Cit.**, págs. 33-36.

derecho fundamental de las personas lo constituye el reconocimiento de su personalidad y, por ende, de un nombre”.³²

5.7 Cobertura y circulación de los distintos diarios del país

Con respecto a la cobertura y circulación de los distintos diarios del país o periódicos comerciales, tenemos los datos que a continuación enunciare:

- Nombre del medio: Al Día, Tipo de Medio Impreso: departamento Guatemala, municipio Guatemala, dirección: 7a. Avenida 11-63 zona 9 Teléfono 24382333 Fax 24382435. Frecuencia de publicación: Diaria, Circulación promedio, cobertura: nacional. Secciones Suplementos, Idiomas: Español. Grupo objetivo: toda la población. Grupos de edad: toda la población. Nivel socioeconómico: todos.
- Nombre del medio: Diario de Centro América, Tipo de Medio Impreso: departamento Guatemala, municipio Guatemala, dirección: 18 calle 6-72 zona 1. Teléfono 22773777 Fax 22530776. Correo Electrónico: www.dea.gob.gt Frecuencia de publicación: 36,010 ejemplares. Circulación promedio, cobertura: nacional. Secciones Suplementos Idiomas: Español. Grupo objetivo: toda la población. Grupos de edad: toda la población. Nivel socioeconómico: todos.
- Nombre del medio: La Hora, Tipo de Medio Impreso: departamento Guatemala, municipio Guatemala, dirección: 9 calle A 1-56 zona 1. Teléfono 22500447 Fax 22537241. Correo Electrónico: www.lahora.gob.gt, Frecuencia de publicación: Diaria. Circulación promedio 28,327 ejemplares, cobertura: departamento de Guatemala. Secciones Suplementos Idiomas: Español. Grupo objetivo: toda la población. Grupos de edad: toda la población. Nivel socioeconómico: todos.

³² La Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 6.

- Nombre del medio: Siglo Veintiuno, Tipo de Medio Impreso: departamento Guatemala, municipio Guatemala, dirección: 7ª Avenida 11-63 zona 9. Teléfono 24382121 Fax 24382435. Correo Electrónico: www.sigloxxi.com Frecuencia de publicación: Diaria. Circulación promedio 65,000 ejemplares Cobertura: nacional. Secciones Suplementos Idiomas: Español. Grupo objetivo: toda la población. Grupos de edad: toda la población. Nivel socioeconómico: todos.
- Nombre del medio: Nuestro Diario, Tipo de Medio: Impreso. Departamento: Guatemala, Municipio: Guatemala, Dirección: 15ª Avenida 24-51 zona 13. Teléfono 23347036 Fax 23347036. Frecuencia de publicación: Diaria. Circulación promedio 250,327 ejemplares cobertura: nacional. Secciones Suplementos Idiomas: español. Grupo objetivo: toda la población. Grupos de edad: toda la población. Nivel socioeconómico: todos.
- Nombre del medio: Prensa Libre, Tipo de Medio: Impreso. Departamento: Guatemala, Municipio: Guatemala, Dirección: 13ª Calle 9-31 zona 1. Teléfono 22305096 Fax 22302183. Correo Electrónico: www.prensalibre.com Frecuencia de publicación: Diaria. Circulación promedio: 115,000. cobertura: nacional. Secciones Suplementos Idiomas: español. Grupo objetivo: toda la población. Grupos de edad: toda la población. Nivel socioeconómico: todos.
- Nombre del medio: La Cuerda, Tipo de Medio Impreso: departamento Guatemala, municipio Guatemala, Dirección: 6ª. Avenida 4-70 zona 2. Secciones Suplementos Idiomas: Español. Grupo objetivo: toda la población. Grupos de edad: toda la población. Nivel socioeconómico: todos".³³

³³ Programa Plurianual, **Iniciativa regional hacia un observatorio de DDHH**

Por lo anteriormente expuesto, he podido constatar que los diarios que tienen cobertura a nivel nacional y con mayor publicación son Prensa Libre, Al Día y Nuestro Diario.

Es necesario hacer notar que el Diario de Centro América, tiene cobertura a nivel nacional, pero su circulación tiene algunas limitaciones como hemos hecho referencia con anterioridad, en cuanto a que para obtener un ejemplar puede ser por suscripción o por venta de uno o mas de ellos, siempre y cuando el suscriptor cubra los gastos de transporte cuando se trate de comunidades alejadas.

5.7.1 Formas para adquirir un ejemplar del diario de Centro América por los habitantes de las comunidades lejanas

Las formas para adquirir un ejemplar del Diario de Centro América, en las comunidades alejadas, no es imposible pero si tiene un costo elevado, en virtud que el referido diario, no tiene cobertura a nivel nacional, de esa consecuencia los habitantes de comunidades distantes, tienen que hacer un esfuerzo y ante todo si nos referimos a las personas de escasos recursos, quienes comprenden la mayoría, les cuesta trabajo en virtud de que deben emplear tiempo, dinero para sus gastos de transporte, si el lugar es muy lejano y no pueden regresar el mismo día, hospedaje, alimentación, etc. aún con el riesgo de ser víctimas de asaltos cuando se trata de personas de escasos recursos económicos, por razón de que actualmente no existen distribución del Diario de Centro América a nivel nacional, con el fin de obtener el mencionado diario, luego de pasar por todos estos obstáculos, tienen que dirigirse directamente a las oficinas de la Tipografía

Nacional o al Registro Mercantil, que son los únicos lugares de distribución a realizar un trámite engorroso.

5.7.2 Formas de adquirir un ejemplar de los demás diarios que circulan en el país

Las formas son las siguientes: en los diarios Al Día, Prensa Libre, Nuestro Diario, Siglo Veintiuno, Diario de Centro América, con los voceadores o bien en las oficinas de los diarios antes descritos, estos corresponden a los que tienen cobertura a nivel nacional a excepción del diario de Centro América que no es común que lo distribuyan los voceadores únicamente en algunos casos y por lo regular se adquiere en las oficinas centrales.

De los demás diarios que son El Periódico, La Hora y, La Cuerda, solo tienen cobertura en lo que es el departamento de Guatemala, por lo que se pueden adquirir con los voceadores en el referido departamento, o bien en las oficinas centrales con el solo hecho de pagar el precio por ejemplar.

5.8 Criterio de los juristas sobre la necesidad de publicar las diligencias de identificación de tercero en un diario de circulación nacional

He recabado el criterio de varios juristas de los cuales podemos encontrar un criterio unificado en lo que respecta a la necesidad de publicar y de regular legalmente, la publicación de las diligencias voluntarias de identificación de tercero en otro diario de los de mayor circulación, en virtud de que la publicación del Diario de Centro América, no tiene cobertura nacional, ya sea por inconvenientes de traslado o por la poca cantidad de ejemplares que edita y al final, no se cumple con el objeto de la publicación, violentándose

en ese sentido el debido proceso, porque si existiere una persona afectada en sus derechos por las diligencias voluntarias y vive en un municipio distante a la ciudad capital y si además no cuenta con los recursos económicos para suscribirse o viajar a la capital para comprar un ejemplar, no se realiza el acto procesal de conocimiento consistente en la notificación, y de conformidad con el Código Procesal Civil y Mercantil, ninguna persona puede ser afectada en sus derechos si no está debidamente notificada, por tal razón y en virtud que los otros periódicos circulan y tienen cobertura a nivel nacional, llegando a los lugares más apartados del país y que regularmente la mayoría de la población tiene acceso a ellos, es importante realizar una publicación en cualquiera de estos diarios que tienen mayor circulación, tomando en cuenta que incluso para los profesionales del derecho, es difícil tener acceso a un ejemplar del Diario Oficial, cuando el ejercicio profesional se esta desarrollando en una comunidad lejana a la ciudad capital, por lo que es necesario que se regule en el ordenamiento jurídico la publicación de las diligencias de identificación de tercero en otro diario que tenga cobertura a nivel nacional, con esta opción se llevaría a cabo la finalidad para la que ha sido creado el hecho de publicar las referidas diligencias.

5.9 Criterio de los Notarios sobre la forma en que se encuentra regulado el trámite de las diligencias de identificación de tercero.

La importancia que el nombre de las personas tiene para su identificación y desarrollo en la vida social, es un hecho innegable y jurídicamente aceptado de manera universal. Es por esa razón que el nombre constituye uno de los temas fundamentales de estudio –e introductorias- en el derecho civil.

Dada la trascendencia real y práctica en la vida de las personas, el tema del nombre es objeto de atención y tratamiento legal, no sólo en la parte sustantiva de nuestro ordenamiento jurídico (específicamente el Código Civil), sino que también merece atención en la parte adjetiva o procesal. Cabe preguntarse, ¿Por qué razón puede ser motivo de un procedimiento específico el tema del nombre en el Código Procesal Civil y Mercantil?

“El nombre de una persona puede –eventualmente- ser motivo de error en la forma como se consigne o se use en la práctica. Ante este hecho, es necesario que la legislación, el ordenamiento jurídico, prevea qué puede hacer la persona directamente interesada o bien, eventualmente, lo que podrían hacer terceras personas interesadas en que se le identifique correcta y adecuadamente.”³⁴ Ante tal situación el legislador creó las diligencias de identificación de tercero, que de conformidad con la opinión de terceros es una herramienta legal en los casos que una persona ya falleció y usó un nombre distinto al que fue inscrito en la partida de nacimiento, ya sea voluntariamente o por error, de tal suerte, este trámite es de suma importancia con tal de que los procesos no se entrapen por un error en el nombre.

5.10 Generalidades sobre el conocimiento de la población respecto a las diligencias de identificación de tercero, según encuesta realizada

Se ha podido establecer según encuesta realizada a 200 personas en el municipio de San Martín Jilotepeque, departamento de Chimaltenango, que el 95 % de ellos no tienen noción de lo que se tratan las diligencias voluntarias de identificación de tercero, no obstante que en la Constitución Política de la República de Guatemala se establece que ante la ley no puede alegarse ignorancia desuso ni practica en contrario, hemos podido

³⁴ Muñoz, **Op. Cit.** Pág. 47.

observar que el mayor porcentaje de personas que no conoce estas diligencias, ni sus efectos se debe según su opinión a que en su comunidad hay pocos abogados, no llega el periódico en donde se publican las leyes, no hay información suficiente sobre las leyes emitidas y existe un enorme desinterés en conocer el ordenamiento jurídico guatemalteco.

5.11 Comentarios finales

Cabe recordar en este apartado que las diligencias voluntarias judiciales o extrajudiciales de identificación de tercero se inician con un memorial dirigido al Juez de Primera Instancia, o mediante acta de requerimiento ante notario, por lo que el Juez o el notario deberán resolver y darle trámite a dicha solicitud, dicha resolución deberá ser notificada a los interesados, tal como lo establece el Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, que regula que: “Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos”. También se notificará a las otras personas a quienes la resolución se refiera. Dentro de las notificaciones que contempla el Código Procesal Civil y Mercantil se encuentran las siguientes: 1. Personalmente. 2. Por los estrados del Tribunal. 3. Por el libro de copias y 4. Por el Boletín Judicial.

Señala dicho cuerpo legal que dentro de las notificaciones personales encontramos:

1. La demanda, la reconvención y la primera resolución que recaiga en cualquier asunto... (Encontrándose en estas, la resolución que admite para su trámite la solicitud de identificación de tercero), señalando dicha norma que las notificaciones no pueden ser renunciadas.

De conformidad con la practica tribunalicia y notarial, generalmente y casi en su totalidad, las diligencias voluntarias de identificación de tercero, trata sobre la notoriedad del nombre de una persona que se encuentra fallecida, no obstante lo anterior y tal como ha quedado claramente señalado, se puede tramitar la identificación de nombre de cualquier persona, en vida o después de fallecida, por lo que si la identificación de tercero es de una persona en vida, en definitiva, afecta sus intereses personales y de conformidad con nuestra legislación, el Juez al darle tramite a la solicitud de las diligencias voluntarias de identificación de tercero, dictará una resolución, misma que de conformidad con el Código Procesal Civil y Mercantil, debe ser notificada personalmente, o de lo contrario no quedan obligadas y no pueden ser afectadas en su derecho.

De conformidad con nuestra legislación, la solicitud de la identificación de tercero debe ser publicada en el Diario Oficial en un edicto con los datos respectivos y si no hubiere oposición dentro de los diez días después de publicada, el juez dictara resolución declarando si procedo o no la identificación, como se puede observar la función de la publicación, es la de notificar a los interesados y especialmente a la persona que en vida se solicite la notoriedad de su nombre, y se puede deducir que se emplaza por el término de diez días para que haga valer su derecho de oposición. Aquí es en donde se encuentra el problema investigado y analizado toda vez que la publicación señalada en el Código Procesal Civil y Mercantil, no cumple con su función de notificar debidamente a los interesados, pues basta con hacer un análisis sobre la cobertura de dicho periódico para saber que el mismo no llega a todas las regiones de nuestro país, inclusive no cubre todos los municipios del departamento de Guatemala, asimismo hay que tomar en cuenta lo engorroso y costoso que es adquirir un ejemplar de dicho periódico, si no se cuenta con suscripción, toda vez que no se distribuye por los voceadores en los puestos de venta

como los periódicos comerciales, si bien es cierto no se puede alegar ignorancia de la ley y que no se violenta el debido proceso, con la forma en que se tramita las diligencias voluntarias de identificación de tercero, no se respeta ni se cumple con los derechos de todos los interesados, por tal razón considero necesario que en estas diligencias, además de la publicación en el Diario de Centro América, debe ser publicada en otro diario de mayor circulación y que tenga cobertura en todas las regiones de nuestro país, en tal sentido, es necesario realizar una reforma al ordenamiento jurídico respectivo a efecto de hacer valer los derechos de todas las personas de la república de Guatemala, en el presente caso de las personas que en vida se solicite se declare la notoriedad de sus nombres, pues si no se les notifica debidamente tal como lo establece el Código Procesal Civil y Mercantil, no se les puede afectar en sus derechos, o de lo contrario se estaría violentando el principio de defensa y del debido proceso.

CONCLUSIONES

1. La identificación de tercero, es una diligencia voluntaria que tiene lugar en los casos en que la persona voluntariamente no acude ante notario, ya sea porque no desea hacerlo o bien por haber fallecido, se le llama así, debido a que no es el propio interesado quien la requiere.
2. Las diligencias de identificación de tercero pueden afectar los derechos de otra persona, la ley previó tal situación, ordenando la publicación, la que funciona como notificación personal para poner en conocimiento de la población en general las resoluciones que afecten los derechos de cualquier otra persona, especialmente de aquélla de quien se le pretende declarar la notoriedad de su nombre.
3. La notificación es el acto por el cual se hace saber a una persona una resolución judicial, en la forma determinada por la ley, la que regula que los actos procesales que deben notificarse personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes, son la demanda, la reconvención y la primera resolución que recaiga en cualquier asunto.
4. El principal efecto del edicto es poner en conocimiento (notificación) a todos los habitantes de la república, de las leyes que se emiten y las actuaciones que se realizan en los juzgados y notarías, con el objeto de que la persona que se sienta afectada pueda pronunciarse al respecto, mediante los recursos legales existentes.

5. La publicación señalada en el Código Procesal Civil y Mercantil, no cumple con su función de notificar debidamente a los interesados, pues la cobertura del Diario de Centro América no llega a todas las regiones de nuestro país, y la adquisición de un ejemplar, es demasiado engorroso y oneroso, si no se cuenta con suscripción.

RECOMENDACIONES

1. El Organismo Judicial debe impulsar una reforma al Código Procesal Civil y Mercantil, específicamente al Artículo 440, con el objetivo de regular lo relativo a la publicación de edicto en otro medio de circulación nacional, estableciéndose además en dicha reforma como requisito que el otro diario en que se publique tenga cobertura a nivel nacional.
2. Para que la publicación de edictos que se encuentra prevista en la Ley, en relación a las diligencias de identificación de tercero cumpla su objetivo es necesario que los Notarios y jueces ante quienes se tramiten tales diligencias, no obstante no estar reguladas las publicaciones en un diario de mayor circulación las realicen en estos.
3. Debido a la importancia de la notificación, dentro del trámite de identificación de tercero, el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala debe crear mecanismos que permitan verificar el fiel cumplimiento de las notificaciones personales a todas las partes, en virtud que en éstas diligencias, puede afectarse los derechos de una tercera persona.
4. Debido al efecto que persiguen las publicaciones de edictos en el Diario Oficial, el Congreso de la República debe crear una norma que reforme el Artículo 440 del Código Procesal Civil, en el sentido que el edicto de la identificación de tercero, señalado en la ley, deba ser publicado en otro diario de mayor circulación que posea cobertura a nivel nacional.

5. El Ministerio de Gobernación, a través de la Dirección respectiva, debido a la importancia del contenido del Diario de Centro América, debe elaborar planes que tengan por objeto ampliar la cobertura de dicho diario a todas las regiones del país.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho Procesal Civil de Guatemala**, 1t. (s.e.), Guatemala, Ed. Centro Editorial Vile, 1999
- ALBUREZ ESCOBAR, César Eduardo. **El Derecho y los Tribunales de Familia en la Legislación Guatemalteca**. (s.e) Guatemala, Ed. Tipografía Nacional. 1964.
- ALVARADO SANDOVAL, Ricardo. **Procedimientos Notariales dentro de la Jurisdicción Voluntaria Guatemalteca**. 3ª. ed.; Guatemala, Ed. Estudiantil Fénix, 2007
- BELTRANENA DE PADILLA, María Luisa. **Lecciones de Derecho Civil**. 1t. (s.e.) Guatemala; Ed. Académica Centroamérica. 1982.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de Derecho Civil"** 1ª. ed.; Guatemala, Ed. Estudiantil Fénix, 1998.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de Derecho Usual**. (s.e.), Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1998.
- CARNEIRO, José A. **Derecho Notarial**, (s.e.) Lima, Perú: Ed. Edinaf. 1988
- DIAZ ZECEÑA, Leonel A. **La Historia del Diario más Antiguo de Guatemala**. Diario de Centro América. 36493-CXXVI Ed. (2 de agosto de 2005).
- DORADEA GUERRA, Sonia. **Las Diligencias Voluntarias de Reposición de Partidas, Tramitadas ante Notario y su Adición decreto 54-77 del Congreso de la República**,(s.e.) Guatemala, Ed. Estudiantil, 1999.
- GORDILLO, Mario. **Derecho Procesal Civil Guatemalteco**, 6ª. ed.; Guatemala, (s.E.), 2006.
- GUASP, Jaime. **Concepto y Método de Derecho Procesal**, (s.e.), Madrid, España: Ed. Ediciones Pirámide, 1997,
- LÓPEZ POZUELO DE LÓPEZ, Blanca Elvia. **El Derecho de las Personas**. Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala: Ed. Rosales, 1970.

MONROY ORIZABA, Salvador. **Nociones de Derecho Civil**. 1ª. ed; México, Ed. Pac, S.A. DE C.V. 1995.

MORALES ACEÑA DE SIERRA, María Eugenia. **Derecho de Familia -Análisis de la Ley de Tribunales de Familia, Comentarios Sobre la Necesidad de Introducir Reformas a la Misma-** (s.e.) Guatemala, Ed. Universidad Rafael Landivar- Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Noviembre de 1976.

MUÑOZ, Nery Roberto. **Jurisdicción Voluntaria Notarial**. 3º.ed.; Junio 1996 Guatemala, C. A.

ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Derecho Procesal Civil I**, Tomo I, (s.e.), Guatemala, Ed. Estudiantil Fénix, 2002

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. (s.e), Argentina, Ed. Heliasta S.R.L., 1987.

PINEDA SANDOVAL, Melvin. **Fundamentos de Derecho**. Guatemala: (s.e) Ed. Serviprensa C.A. (s.f.).

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de Derecho Civil Español**. 5t V, 3. ed. Madrid, España: Ed. Ediciones Pirámide, S.A.1976.

PRADO, Gerardo. **Derecho Constitucional**. 3ª. ed.; Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2003.

Real academia de la lengua española. **Diccionario**. (s.e.), España: Ed. Espasa Calpe, 2001.

VILLEGAS ROJINA, Rafael, **Derecho Civil Mexicano**. IVol. (s.e) Mexico, Ed. Porrúa. 1978.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional constituyente, 1986

Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, 1963

Código Civil, Decreto Ley 106, Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, 1963

Código de Notariado, Decreto 314, Congreso de la República, 1946.

Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89, Congreso de la República, 1989

Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77, Congreso de la República, 1977.

Ley de Tribunales de familia, Decreto Ley 206, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964